Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

La perspectiva de género en los procesos penales por femicidio en la ciudad de Cuenca (2016-2017)

Jose Luis Pizarro Atariguana

Tutora: Adriana Victoria Rodríguez Caguana

Quito, 2019

Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Jose Luis Pizarro Atariguana, autor del trabajo titulado "La perspectiva de género en los procesos penales por femicidio en la ciudad de Cuenca (2016-2017)", mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 31 Junio 2019

Firma:.....

Resumen

Desde el año 2014, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en el Ecuador se tipifica el delito de Femicidio para distinguir el caso de muertes violentas hacia la mujer. Hasta el año 2017 en la Ciudad de Cuenca hubo varios fallos sobre este delito, convirtiéndose así en una de las ciudades con más casos conocidos en el país. Por tal motivo, la presente investigación analiza desde la perspectiva de género los cuatro casos de femicidio suscitados en la ciudad de Cuenca y su realidad procesal durante los años 2016 y 2017. Dicho análisis se lo realizará desde dos enfoques: el acceso a la justicia como garantía de igualdad y la debida diligencia en la investigación de los delitos de femicidio; para lo cual se analizará la doctrina feminista en el derecho y su posición sobre el concepto de relación de poder, los debates parlamentarios en la asamblea ecuatoriana para la aprobación del delito de femicidio y el procedimiento en la investigación y sanción de este tipo de delitos.

En el primer capítulo se realizará precisiones terminológicas respecto de lo que significa la perspectiva de género y sus características, esto en virtud de que esta categoría es la que nos permite visibilizar las relaciones de dominación y control ejercido sobre la mujer. En segundo lugar, se analizará la relación que existen con el derecho y más específicamente con el derecho penal; además, se analiza el tipo penal de femicidio en virtud de que la violencia de género es una de las manifestaciones de relación de poder. Para concluir este capítulo, se analizará los debates parlamentarios que se hicieron en torno a la tipificación del delito de femicidio, con especial interés a la definición y alcance del concepto de relación de poder.

En el segundo capítulo, desde un enfoque de debida diligencia se realizará un análisis de las etapas pre-procesales y procesales de los delitos de femicidio por parte de la institución encargada de la investigación. Esto nos permitirá verificar si existe una adecuada investigación del delito de femicidio por parte de los funcionarios públicos y si se está incluyendo la perspectiva de género. En el último capítulo, se analizará la etapa de juicio de los delitos de femicidio, la valoración probatoria, así como también los principales argumentos dados en las resoluciones judiciales para verificar el alcance de la perspectiva de género en tales discursos. Esta investigación permitirá demostrar desde un principio de igualdad y debida diligencia, los derechos vulnerados ante la existencia o no de la inclusión de la perspectiva de género en la investigación y sanción del delito de femicidio.

Tabla de contenido

Introducción

La dominación y control sobre las mujeres se ha ejercido desde distintos ámbitos, siendo uno de ellos la violencia física que en ciertos casos termina con la muerte de la víctima. Este fenómeno social por razones de género, no es una práctica reciente, sino por el contrario, recurrente en la historia patriarcal; por ejemplo la persecución de brujas realizada en Europa entre los años 1500 y 1700 en la que fueron asesinadas más de 85.000 mujeres;[1] esto se debe a la organización social del patriarcado que supone la supremacía de los hombres, en relación de poder y superioridad. Cuando Diana E. H. Rusell, en el año 1976 testificó ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, marcó un antes y un después respecto de este problema social. Fue en esa ocasión en la que por primera vez se utilizó el término femicidio, y desde entonces se ha comenzado a discutir con más fuerza la necesidad de su regulación.

Es reciente la utilización del discurso punitivo en la lucha por los derechos de las mujeres, el cual ha sido una herramienta significativa de los movimientos feministas para visibilizar la violencia sistemática que sufren las mujeres. Esta investigación, pese a las fuertes críticas existentes, no va a polemizar sobre la efectividad del discurso punitivista, sino a dar cuenta de la realidad procesal en la ciudad de Cuenca cuando se suscita el delito de femicidio.

Nuestro país no ha sido ajeno a estos debates jurídicos, pues siguiendo la corriente de los países centroamericanos y europeos como México, Costa Rica, Guatemala, España entre otros, en el suplemento 180 del Registro Oficial del 10 de febrero de 2014 fue publicado el Código Orgánico Integral Penal, dentro del cual se reguló el tipo penal de femicidio. A partir de entonces, en el Ecuador se suscitó un fenómeno constante de discusión sobre este nuevo delito, ya que su reciente regulación penal cuestiona el tradicional discurso punitivo. Ya vigente el delito de femicidio en nuestra normativa interna, hubo hechos delictivos que por su contexto y antecedentes podían adecuarse a este nuevo tipo penal de femicidio; no obstante, los funcionarios judiciales no lo aplicaban o lo hacían de forma deficiente por la falta de conocimiento sobre el tema.

Esta falta de aplicabilidad, parcialmente presente hasta nuestros días, se debe a que es una norma jurídica no asumida completamente por los funcionarios judiciales. Los

[1] Eugenio Raúl Zaffaroni, La cuestión Criminal, (Buenos Aires: El planeta, 2012), IV.

jueces y juezas han tenido que afrontar similares inconvenientes. Frente a la muerte de una mujer, los tipos penales discutidos eran el de asesinato u homicidio, en donde no existían discusiones sobre temas de género y de relaciones de poder, que el nuevo tipo penal lo exige, así como tampoco los indicios eran recabados en la etapa de investigación de una forma técnica, menos aún desde una perspectiva de género, afectando directamente la debida diligencia con la que deben actuar los encargados de la investigación y sanción.

Por lo mencionado, en el presente trabajo investigativo, evidenciaremos las principales características que se han presentado en la investigación pre procesal, procesal y en la etapa de juicio, para lo cual utilizaremos como herramienta principal la perspectiva de género dada por la doctrina y los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres. Tomaremos como base de análisis las cuatro sentencias dictadas por los tribunales penales de la ciudad de Cuenca por el delito de femicidio durante el periodo 2016-2017.

Las razones por la que se optó por estas sentencias es en primer lugar porque los hechos criminales se suscitaron en el año 2016 y 2017, fecha en la cual se inició con el proyecto de investigación, en segundo lugar porque los cuatro procesos actualmente se encuentran con sentencia ejecutoriada sin que exista ningún recurso pendiente por resolver, en tercer lugar porque contienen ciertas categorías como las relaciones de poder, testimonios estereotipados y valoraciones probatorias criticables que permiten hacer un mejor análisis entre lo que establece la doctrina y lo que está sucediendo en la práctica al momento de analizar un proceso judicial por femicidio y finalmente porque son todas las sentencias que fueron emitidas por este tipo penal en el periodo 2016-2017 en la ciudad de Cuenca según la información entregada por la Unidad de Planificación / U. Jurimétrico del Consejo de la Judicatura del Azuay.

Se tomará, también como referencia, la convención Belem do Pará, que obliga a los juzgadores a observar una debida diligencia y el acceso a la justicia que permita garantizar de forma auténtica el derecho a la igualdad. En esa virtud, se analizará la manera en la que los jueces han entendido las relaciones de poder y la forma como la han aplicado en sus sentencias para la protección eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género.

La investigación la realizaremos en tres capítulos, en el primero haremos un análisis doctrinario de lo que debemos entender por enfoque de género como herramienta que nos permita visibilizar las relaciones de poder existentes entre hombre y mujeres, sus características, su origen y la importancia de su aplicación en la investigación,

juzgamiento y sanción del delito de femicidio; así también se analizará las ventajas y desventajas del género en el derecho penal; el delito de femicidio y su características y, finalmente, analizaremos la conciencia de género en los legisladores y la manera que influyó aquello en la tipificación del femicidio.

En el segundo y tercer capítulo analizaremos desde un enfoque de género la etapa de investigación previa, instrucción fiscal y juzgamiento, las características que deben tener cada una, y, sobre todo, los errores que se han venido cometiendo por parte de nuestra administración de justicia. Para el efecto, haremos un análisis entre lo que la doctrina e instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres recomienda y lo que sucede en la práctica procesal, tomando como referencia los cuatro casos de femicidio antes referidos.

Esta investigación busca responder las siguientes interrogantes: ¿Existió conciencia de género en los asambleístas al momento de tipificar el femicidio? ¿Cuáles son los elementos del tipo penal de femicidio fundamentales que desde una perspectiva de género deben ser evidenciados, y los medios probatorios eficaces para hacerlo? ¿Cuál es la importancia del levantamiento de indicios y análisis de una escena del crimen desde una perspectiva de género? ¿Cuál es la importancia de visibilizar la existencia de las relaciones de poder en los delitos de femicidio? ¿Existió una debida diligencia en la investigación de los cuatro casos de femicidio en la ciudad de Cuenca?

Capítulo Uno

La perspectiva de género y el femicidio

En este primer capítulo analizaremos lo que debemos entender por perspectiva de género y sus características, así como las relaciones de poder y sus diversas manifestaciones. Posteriormente se analizará la relación existente entre el género y el derecho penal para finalmente estudiar el tipo penal de femicidio regulado en la normativa penal ecuatoriana y sus antecedentes. En el desarrollo de este capítulo, así como en los dos siguientes, se hará referencia a cuatro sentencias por femicidio dictadas en la ciudad de Cuenca durante el periodo 2016-2017, por lo que, para efectos de poder garantizar una lectura más comprensiva, nos referiremos brevemente a los antecedentes de cada una de estas sentencias.

La primera sentencia es la signada con el número 01283-2016-00086, cuya víctima, la señora Ruth Gabriela C. A., quien fue asfixiada por su pareja en el cantón Chordeleg, provincia del Azuay, y su agresor fue condenado por el delito de femicidio a veinte y seis años de pena privativa de la libertad, al que en adelante le identificaremos como *caso uno*.

La segunda sentencia es la signada con el número 01283-2016-03989, cuya víctima fue la señora Bertha Elizabeth M. O.; quien fue asfixiada por su pareja en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, y su agresor fue sentenciado en segunda instancia por el delito de femicidio a veinte y seis años de pena privativa de la libertad, aunque por el principio *non reformatio in pejus* actualmente se encuentra cumpliendo la pena de catorce años y ocho meses de prisión. En adelante lo identificaremos como *caso dos*.

La tercera sentencia es la signada con el número 01283-2016-000149, cuya víctima fue la señora Jimena Natalí O.; quien murió por un trauma craneoencefálico provocado por su pareja en el cantón Guachapala, provincia del Azuay, y su agresor fue sentenciado a treinta y cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el delito de femicidio, al que en adelante lo identificaremos como *caso tres*.

Finalmente, la cuarta sentencia es la signada con el número 01283-2017-01330, cuya víctima fue la señora Jenny Jua Q.; quien fue asesinada por su pareja en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, y su agresor fue condenado a veinte y seis años de

privación de la libertad por el delito de femicidio, a la que le identificaremos como *caso cuatro*.

1.1 Perspectiva de género. Características

Para poder comprender la perspectiva de género es preciso partir definiendo lo que debemos entender por género. Ann Oakley en 1972 en su libro *Sexo, Género y Sociedad* fue la primera en introducir el término género en la discusión de las ciencias sociales, definiéndolo como grandes áreas de la conducta humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos, pero no tienen una base biológica.[2]

El género es una construcción social cuya base material es el sexo, caracterizada por ser variante, dependiendo de la época, el lugar y el contexto social en general. Es un conjunto de características, modificables, y que se manifiestan a través de los roles asignados por la sociedad al hombre y a la mujer, es preciso mencionar que el origen del término género tuvo en las investigaciones realizadas por Robert Stoller, quien en el año de 1968 publicó su libro denominado *Sex and Gender*, y que previo a realizar un estudio de varios casos de asignación de identidad sexual de niños y niñas, concluyó que "Lo determinante en la identidad sexual no es el sexo biológico sino el hecho de ser socializado/a, […] la asignación del rol casi siempre es más determinante en el establecimiento de la identidad sexual que la carga genética, hormonal o biológica."[3]

Según Stoller el rol que asignemos a una persona será determinante en la identidad sexual de aquel, y no necesariamente está relacionado con el sexo de la persona, siendo esto lo que debemos entender por género. Por su parte Alda Facio en su obra *Género y Derecho*, de forma clara define al género: "El concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales." [4]

---

[2] Ann Oakley, *Sex, gender and society* (Burlington: Ashgate Publishing, 2015).

[3]Robert J. Stoller, *Sex and Gender: The Development of Masculinity and Femininity*, Maresfield Library (London: Karnac, 1984). En Alda Facio, Lorena Fries, and Washington College of Law, eds., *Género Y Derecho*, (Santiago: Lom Ediciones : La Morada, 1999), 32

[4] Alda Facio, Lorena Fries, y Washington College of Law, eds., *Género y derecho*, 1. ed, Colección Contraseña (Santiago: Lom Ediciones : La Morada, 1999), 34.

Esta categoría nos permite comprender el sentido otorgado a lo femenino y masculino dentro de un determinado contexto social. Son mantenidos y reforzados por instituciones patriarcales, siendo una de las más importantes la familia, constituyéndose éste en el primer agente socializador en donde se enseña los primeros roles que deben ejercer una persona dependiendo de su sexo. Este adiestramiento se da en conjunto con otros agentes socializadores como la escuela, la iglesia o el trabajo.

Una de las primeras características de las que hay que partir, es que el género es una construcción social de las diferencias sexuales, consecuentemente modificable. Conforme lo manifiesta Gioconda Herrera, el género surge en contraposición al sexo, permitiendo entender a las diferencias y asimetrías sexuales como históricamente construidas y por lo tanto susceptibles de cambio.[5]

De los diferentes conceptos dados, es evidente la diferencia existente entre sexo y género, pues el primero está determinado por diferencias biológicas e inmutables, mientras que el segundo es la construcción social, cultural e histórica de lo que se debe entender por femenino y masculino y que es modificable. Esta distinción no es tajante como se creía por las primeras teorías de género, pues conforme lo refiere Alda Facio lo que se entiende por sexo también es una construcción social.[6]

Aunque ambos términos se significan mutuamente, la importancia de su diferenciación radica en que permite entender la subvaloración de lo femenino, en donde sus roles y características que se pretenden justificar en las diferencias biológicas, son en realidad construcciones sociales.

En definitiva, género es una construcción social utilizada como instrumento de dominación del grupo hegemónico patriarcal, caracterizado por otorgar roles a los hombres y mujeres, y que configuran un sistema de dominación y control de los primeros en contra de las mujeres. Cabe respondernos la siguiente interrogante, ¿Cuáles son las características y/o roles que la sociedad ha otorgado a los varones y mujeres? Según ciertos doctrinarios, este sistema define al hombre como aquella persona fuerte, ruda, que no puede expresar sus sentimientos, y sobre todo encargado del rol de la producción y de la protección de la familia; por su parte las mujeres *son más* hogareñas, emocionales, y especialmente encargadas del rol de cuidado y de reproducción.

---

[5] Gioconda Herrera, Los enfoques de género: entre la gettoización y la ruptura epistemológica (Quito: Ecuador debate N°40, 1997), 188.

[6] Facio, Fries, y Washington College of Law, *Género y derecho*, 40.

Una vez definido lo que se debe entender por género, es menester referirnos que implica la perspectiva de género. Para lo cual acudiremos nuevamente a una de las grandes teóricas feministas del último siglo como lo es Alda Facio para quien "La perspectiva de género (feminista) por su parte, permite visibilizar la realidad que viven las mujeres, así como los procesos culturales de socialización que internalizan y refuerzan los mecanismos de subordinación de las mujeres."[7]

Es una categoría que permite visibilizar aquellas prácticas discriminatorias a través de los cuales se ejerce una dominación y control de las mujeres, permite reconocer la existencia de relaciones desiguales entre hombres y mujeres y su impacto en estas últimas. En definitiva, posibilita la visibilización de las relaciones de poder existentes en nuestra sociedad. Por su parte Julie Guillerot define como: "La perspectiva de género, implica una forma de ver la realidad y una forma de intervenir o actuar en ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de derechos."[8]

La sociedad toma como paradigma de lo humano al hombre, consecuentemente, sus intereses serán los intereses de la sociedad y sus necesidades serán las necesidades de la sociedad. En otras palabras, vivimos en una cultura androcéntrica en donde las prácticas, conocimientos e instituciones responden a los intereses del hombre por la estructura patriarcal de nuestra sociedad; por lo tanto, si el hombre es asimilado como representante de la humanidad, todo pretenderá ser explicado desde la perspectiva masculina.

Frente a ello surge la perspectiva de género, que no pretende cambiar la centralidad del hombre por la centralidad de la mujer, sino más bien conforme lo refiere Alda Facio, con la perspectiva de género se pretende poner las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad, evidenciando el detrimento de las mujeres en favor de los hombres, sugiriendo nuevas formas de construir los géneros que no estén basados en discriminación.[9]

Es preciso tener cuenta que no existe una sola perspectiva de género, pues pueden ser variadas, esto en virtud de que el género es variado, y de cada uno puede construirse una perspectiva; es más, resulta importante contar con una perspectiva de género

---

[7] Facio, Fries, y Washington College of Law, 31.

[8] Julie Guillerot, *Reparaciones con perspectiva de género: consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (México, D.F.: Oficina en México de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009), 32.

[9] Facio, Fries, y Washington College of Law, *Género y derecho*, 39.

masculina, pero que debe caracterizarse por no ser androcéntrica, pues aquello permitirá adquirir un conocimiento más integral sobre los géneros y las relaciones que existen entre los aquellos.

Finalmente para el autor Ramiro Ávila Santamaría el género, es necesario y útil porque abre puertas mentales; la perspectiva de género por su parte aporta en la formación de profesionales, estudiantes y sociedad en general, en que sean críticos sobre la estructura de la sociedad generando capacidad crítica para develar las relaciones de poder que están detrás de los discursos. [10]

Este interés por reflejar el trato desigual que sufrían los hombres y las mujeres comenzaron a regularse en instrumentos internacionales. Así tenemos que en el ámbito internacional su regulación ha sido mucho más antigua, pues ya en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecía la no discriminación por razones de sexo en su art. 2.1, la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 27 también regula que todas las personas son iguales sin distinción alguna.

Si bien a través de estos instrumentos se pretendía establecer una igualdad (al menos formal), sin embargo, no fue sino hasta la creación de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el año 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida también como "Convención de Belem Do Para" de 1995 en donde efectivamente se comienza a hablar de un trato especial a los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte nuestra legislación regula la obligatoriedad de incorporar el enfoque de género en el diseño de cualquier política pública sobre todo el sector público,[11] siendo por lo tanto obligatoria su aplicación por cada una de las instituciones del Estado, y con más razón por los órganos de administración de justicia.

1.2 Las relaciones de poder y sus formas de manifestación

Para analizar lo que debemos entender por relaciones de poder, considero menester partir de la definición de poder. Para Nelson Minello el poder es aquel que se da en una relación entre dos o más individuos siempre singulares cuya esfera privilegiada

[10] Ramiro Avila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho: ensayos críticos* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009), xxix.

[11] Constitución de la República del Ecuador, art. 70.

de ese poder es la política.[12] Como se evidencia, la perspectiva tradicional del poder se lo vinculaba únicamente con la esfera pública, aunque desde la perspectiva de Michael Foucault el poder estaría en todas partes, por lo tanto el poder se explicaría a partir de toda interacción entre las personas.

Menos compleja es la explicación que Roberth A Dahl hace sobre el poder: "mi idea intuitiva del poder es la siguiente, A tiene poder sobre B en la medida en que logre que B haga algo que no hubiere hecho sin la intervención de A"[13]

En definitiva, consideramos que el poder es una forma de dominación de unos sobre otros, a través de un mecanismo estructural institucionalizado, que puede manifestarse de distintas maneras, siendo una de ellas la violencia de la mujer. Estas diferentes manifestaciones de control y dominio ejercido sobre una mujer, son las relaciones de poder. Para Ana Lucia Villareal una relación de poder es aquella que se manifiesta en todos los ámbitos de la sociedad, en el ámbito privado y público y que en una sociedad patriarcal son de dominación y subordinación entre los géneros, en donde la dominación lo ejerce el género masculino.[14]

De esta forma, entendemos que las relaciones de poder son un instrumento de subyugación que parte de una supuesta inferioridad biológica de la mujer, que fue inclusive avalado en la época medieval por la ciencia de la mano de la religión, como por ejemplo la Santa Inquisición en Europa. Este sistema utiliza el temor para mantener una dominación cultural, económica, social, religiosa y política.

Conforme lo refiere Alda Facio, estas relaciones de poder se mantienen y reproducen a través de distintas instituciones como el lenguaje ginope, la familia patriarcal, educación androcéntrica y por supuesto la violencia de género. [15] Consecuentemente, el femicidio forma parte de una institución que mantiene y reproduce este sistema de dominación.

Uno de los inconvenientes en nuestro país es la falta de definición por parte de la normativa penal respecto de lo que debemos de entender por relaciones de poder, siendo un elemento fundamental a la hora de juzgar un determinado hecho; debido a esta falta

---

[12] Nelson Minello, "Algunas notas sobre los enfoques y aportes de la sociología en el estudio de las estructuras de poder" en Manuel Villa Aguilera, ed., *Poder y dominación: perspectivas antropológicas* (Caracas : [Mexico City, Mexico]: URSHSLAC ; Colegio de México, 1986), 62.

[13] Robert A Dahl, *Análisis politico moderno* (Barcelona: Fontanella, 1976), 38.

[14] Ana Lucía Villarreal Montoya, "Relaciones de poder en la sociedad patriarcal", Revista electrónica "Actualidades Investigativas en Educación", vol. 1, numero 001 (2001): 2. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44710106.

[15] Facio, Fries, y Washington College of Law, *Género y derecho*, 473.

de regulación, los jueces observando lo establecido en el art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial acuden a la doctrina.

En esa virtud los jueces suelen acudir a la doctrina observando la normativa referida, para llenar estos vacíos normativos. En la ciudad de Cuenca, en los casos de femicidio juzgados, se ha tenido que recurrir a otras fuentes por el vacío normativo existente; por ejemplo, en el *caso uno*, el tribunal refirió:

> […] es decir un crimen por odio que no es más que una conducta violenta motivada justamente por *perjuicios* (sic), una conducta hostil, hacia las personas que son apreciadas o tratadas como diferentes; este tipo penal nuevo en nuestra legislación tiene como elemento esencial que la muerte de la mujer se produzca como resultado de *relaciones de poder* manifestadas en cualquier tipo de violencia, en este sentido la norma penal no establece que se ha de entender por tales "relaciones de poder" por lo tanto conforme lo establece el Art 29 del Código Orgánico de la Función Judicial inciso tercero, es necesario acudir a la doctrina que al respecto existe, y que en coincidencia llega a concluir que dichas relaciones de poder son manifestaciones de la necesidad del hombre de controlar a la mujer dentro de un sistema social patriarcal, y que se expresan a través de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar laboral o escolar del sujeto activo en el presente caso Darwin Vidal Bermeo Peñaranda en contra de la víctima Ruth Gabriela Castro Vásquez[16]

Al existir un vacío normativo respecto de lo que debemos entender por relaciones de poder, la propia normativa interna faculta acudir a otras fuentes, en este caso la doctrina. No obstante, aquello podría convertirse en un limitante a la hora de realizar un análisis jurídico, pues dependerá mucho del autor que utilice como fundamento y de la interpretación que el juzgador haga del mismo. Pues, es menester tener en cuenta, que unos de los inconvenientes que ha tenido los movimientos feministas en la lucha por la reivindicación de sus derechos, es precisamente los diferentes postulados que los distintos doctrinarios mantienen sobre un tema, en muchos casos inclusive hasta contradictorios.

En el *caso dos* de femicidio suscitado en la ciudad de Cuenca, debido a dicho vacío normativo se acudió nuevamente a la doctrina para poder definir lo que debemos entender por relaciones de poder, y que en primera instancia se concluyó por parte del tribunal juzgador la no existencia de relaciones de poder en ese caso:

> […]para asegurar que la muerte de Bertha Minchala fue producto o desenlace trágico i n m e d i a t o y e x c l u s i v o de esta "RELACIÓN DE PODER"; en este sentido la norma penal no establece que se ha de entender por tales "relaciones de poder" por lo tanto conforme lo establece el Art 28kikkkk (SIC) del Código Orgánico de la Función Judicial inciso tercero, es necesario acudir a la doctrina que al respecto existe, y en coincidencia llega a concluir que dichas relaciones de poder son manifestaciones de la

[16] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay,[Sentencia condenatoria en contra de Darwin Vidal Bermeo Peñaranda, en juicio penal por Femicidio], en fecha 29 de mayo de 2017. Énfasis añadido

> necesidad del hombre de controlar a la mujer dentro de un sistema social patriarcal, y que se expresan a través de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar laboral o escolar del sujeto activo […][17]

Al momento en el que fueron juzgados los casos analizados, los jueces no tenían otra opción que acudir a la doctrina para poder definir lo que se debe entender por relaciones de poder, y que para nosotros son aquellas manifestaciones de dominación y control de la mujer por parte del hombre, que forma parte de un sistema patriarcal. Quizá lo conveniente hubiese sido que se agregue un artículo en la normativa que reguló el femicidio, en el que se establezca las definiciones de ciertas categorías entre las cuales debería constar las relaciones de poder. Si bien no se encuentra regulado en el COIP, cuatro años después fue agregado en el art. 4 numeral 8 de la ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.[18]

1.3 Género y Derecho Penal

La categoría de género comenzó a debatirse y a inmiscuirse en el ámbito del derecho a partir de los años sesenta y setenta con los primeros movimientos feministas, a pesar de ello, no significa que no existían antecedentes, sino se mantuvieron invisibilizados. Haydée Birgin refiere que la lucha de las mujeres por la igualdad, la plena ciudadanía y el reconocimiento de la diferencia estuvieron ya atravesadas por el derecho a partir del año 195 antes de Cristo, por ejemplo en la oposición de las mujeres romanas a la aprobación de la *Ley Oppia.*[19]

Quizá una de las primeras manifestaciones concretas de estos reclamos fue con la convención enfocada en la eliminación de la violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus manifestaciones en el año de 1979 con la CEDAW. Pese a que anteriormente ya existían resoluciones de la ONU, vinculadas con el género y el derecho; es ésta la que unifica y da origen a los derechos humanos de las mujeres.

---

[17] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por homicidio en contra de Luis Eduardo Cordero Torres, en juicio penal por Femicidio], en fecha 28 de septiembre de 2017.

[18] Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.

[19] Haydee Birgin y Alessandro Baratta, eds., *Las trampas del poder punitivo: el género del derecho penal*, 1. ed, Colección Identidad, mujer y derecho (Buenos Aires: Editorial Biblos : CEADEL-Centro de Apoyo al Desarrollo Local, 2000), 10.

Una segunda interrogante que se analiza es ¿Cuáles son los objetivos que se pretenden alcanzar al vincular el género con el derecho y más específicamente con el derecho penal? Uno de los objetivos que los movimientos feministas han pretendido alcanzar a través de la alianza entre el derecho y el género, sobre todo a través de la creación de figuras género específicas es la visibilización de la violencia de género como problemática social.[20]

Un segundo objetivo es la utilización del derecho penal simbólico como estrategia para enfrentar la violencia de género, pero aquello implica demostrar un efecto preventivo, pues de no hacerlo, surgen dudas sobre su legitimidad. Otro objetivo es el discurso antidiscriminatorio, pues a través de esta alianza se pretende alcanzar sociedades mucho más igualitarias.[21]

Otra interrogante que se analiza es si ¿a través de esta alianza se pueden alcanzar los objetivos propuestos por los movimientos feministas? Frente a esta última cuestión, existen posiciones contrapuestas, pues por un lado están aquellos que consideran que esta alianza es engañosa, legitimante del poder punitivo y paradójica. Uno de los exponentes de esta posición es Eugenio Raúl Zaffaroni quien fundamenta su posición en tres postulados.

En primer lugar, Zaffaroni refiere que la sociedad corporativa y verticalizada asienta su poder jerarquizado el poder del *pater familiae* con el que se busca la subordinación de la mujer y el control de la transmisión cultural, en el poder punitivo que busca la vigilancia y coerción de los inferiores y en el poder del saber instrumental. [22] Estas tres vigas han venido funcionando desde hace ocho siglos, entrelazadas de forma perfecta cuyos resultados ha sido el control absoluto de la sociedad, pues sólo con el poder pater familiae se ha controlado a más de la mitad de la población, es decir a las mujeres; de los hombres sobre todo jóvenes y adultos se ha encargado el poder punitivo, ambos poderes nutridos por el saber instrumental. En otras palabras, el poder punitivo es un instrumento de jerarquización verticalizante eficaz para mantener el dominio de la mujer, entre otros aspectos.

---

[20] Patricia Laurenzo Copello, "La tutela específica de las mujeres en el sistema penal: una decisión controvertida", en José Hurtado Pozo y Luz Cynthia Silva Ticllacuri, eds., *Género y derecho penal: homenaje al prof. Wolfgang Schöne*, (Lima: Pacífico Editores, 2017), 82.

[21] Roberto Bergalli y Encarna Bodelón, La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. Anuario de Filosofía del Derecho IX, (1992): https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233

[22] Eugenio Raúl Zaffaroni, "El discurso feminista y el poder punitivo", en Haydee Birgin and Alessandro Baratta, eds., *Las Trampas Del Poder Punitivo: El Género Del Derecho Penal*, 1. ed, Colección Identidad, Mujer Y Derecho (Buenos Aires: Editorial Biblos : CEADEL-Centro de Apoyo al Desarrollo Local, 2000), 20.

Un segundo postulado por el que Zaffaroni critica el vínculo entre el género y el derecho penal es porque el discurso feminista es un discurso antidiscriminatorio por excelencia, no así el derecho penal, pues se caracteriza por ser un derecho selectivo:

> Es inconcebible que el poder jerarquizante de la sociedad, el instrumento más violento de discriminación, la herramienta que apuntala todas las discriminaciones, pueda convertirse en un instrumento de lucha contra la discriminación. Un poder que, por su estructura, no puede ejercerse más que en forma selectiva y discriminante, de ningún modo podría ejercerse antidiscriminatoriamente. [23]

No es difícil darnos cuenta que el poder punitivo recae sobre determinados individuos, seleccionados previamente en base a estereotipos (generalmente sobre hombres, pobres y negros). ¿Por qué en los índices de criminalidad las mujeres no forman parte de estas estadísticas en mayor porcentaje? Es porque su control está a cargo del sistema patriarcal e indirectamente a través del poder punitivo, conforme se refirió en el anterior postulado. En definitiva, un mecanismo discriminatorio por excelencia difícilmente podrá convertirse en un instrumento que permita reivindicar derechos de las mujeres.

Finalmente, una tercera razón por la que no es bien vista la alianza entre el género y el derecho penal es porque a través de estos discursos feministas se busca dar mayor legitimidad al poder punitivo, pudiendo caer en el riesgo de dar espacio a un Estado Policial, así como a un Estado-Espectáculo. Hay algo sobre lo que no cabe discusión alguna, "la violencia estructural no puede menos que generar respuestas violentas".[24]

Ramiro Ávila Santamaría en una línea parecida a la de Zaffaroni defiende una posición crítica respecto de la vinculación entre el género y el derecho, sin que ello signifique que no deba realizarse un análisis de género en toda norma jurídica. Su crítica parte del hecho de que el derecho no es neutro, sino por el contrario el derecho tiene género y es el masculino, ya que recoge intereses y necesidades solamente de una parte de la población.[25]

En efecto, al ser el derecho una construcción social, esta reflejará los intereses de quienes participen en dicha construcción normativa; consecuentemente, este panorama cambiará si se logra que las mujeres participen en su elaboración, pues de esta forma las

---

[23] Zaffaroni, "El discurso feminista y el poder punitivo", 29.
[24] Ibídem, 31.
[25] Avila Santamaría et al., *El género en el derecho*, 238.

normas serán mucho más democráticas, y reflejaran los intereses de las mujeres, logrando una igualdad al menos formal.

Decíamos que uno de los objetivos que se pretende obtener a través de esta alianza del género y el derecho es alcanzar sociedades más justas, sin embargo, este propio autor advierte sobre las trampas del poder punitivo, pues por un lado se burla de los discursos antidiscriminatorios y que puede resultar contraproducente.[26]

Jorge Vicente Paladines, autor ecuatoriano, también mantiene una posición crítica sobre la relación entre el derecho y el género, en especial el derecho penal. Al respecto opina:

> El feminismo punitivo se alimenta de características que complejizan aún más el desarrollo de la democracia, la afirmación de la igualdad y la construcción de una política al tenor de los Derechos Humanos. Si bien me inscribo en las grandes reivindicaciones de género […] el sólo empleo del lenguaje penal despierta más de una duda en saber si efectivamente se está mejorando la democracia. [27]

De acuerdo a lo señalado por el autor una de las preocupaciones es una afectación que podría haber a la democracia al vincular el tema de género con el derecho penal, pues por un lado se exige un incremento de penalidad en cierto tipo de delitos, pero por otro lado se critica la utilización del derecho para reprimir ciertas prácticas.

Frente a esta posición crítica sobre la alianza entre el género y el derecho, existen otros doctrinarios que defienden la utilización del derecho en la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres, una de ellas es la jurista Isabel Agatón. Esta autora si bien reconoce el papel preponderante que el derecho ha jugado en la consolidación y protección del modelo social patriarcal y androcéntrico; no obstante, considera que el derecho puede convertirse en un instrumento que permita materializar la justicia social a través de acciones afirmativas, nuevas prácticas de derecho, reformas normativas entre otras opciones.[28]

Una de las opciones que ésta jurista propone como una forma de materializar la justicia social son las reformas normativas, lo cual puede servir de argumento para entender la creación del nuevo tipo penal de femicidio en nuestro país, así como para evidenciar si se está alcanzando aquellos objetivos propuestos.

---

[26] Ramiro Avila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde es garantismo penal*, 1. ed, Colección profesional Ecuatoriana (Quito: Ediciones Legales EDLE [u.a.], 2013), 28.

[27] Jorge Vicente Paladines, "Feminismo punitivo: Cuando el género se redujo al castigo", en Defensa y Justicia, Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador, N° 5, septiembre de 2013.

[28] Isabel Agatón Santander, *Justicia de género: un asunto necesario* (Bogotá: Ed. Temis, 2013), XIV.

En esta línea se encuentra también Alda Facio para quien la vinculación del derecho en la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres es fundamental siempre que los derechos sean concebidos en una forma relacional y no androcéntrica, así como también insiste en la necesidad de incorporar las necesidades y experiencias de las mujeres en sus propios términos y no observadas desde el paradigma masculino.[29]

Por otro lado, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho humano y a su vez una garantía de igualdad,[30] propiciar un verdadero acceso a la justicia a los sectores tradicionalmente discriminados, si bien parte por crear normas jurídicas, sin embargo, aquello no garantiza un acceso a una justicia especializada; además, es necesario que las personas tengan conocimiento sobre sus derechos y los medios necesarios para poder ejercerlos. Al respecto, Silvana Tapia refiere:

> No faltará quien se refiera a la tipificación del "femicidio" que contiene el proyecto de COIP, como una conquista en materia de derechos de las mujeres. Pero más allá de la necesidad de tipificar delitos de manera particularizada, no podemos perder de vista que un fenómeno social tan peculiar como la violencia de género, merece también un tratamiento especializado. [31]

Existen voces a favor y en contra de que el género se vincule con el derecho penal en aras de alcanzar sus objetivos. Independientemente si se está a favor o en contra de la vinculación entre el género y el derecho penal, lo cierto es que en los últimos años en casi todos los países latinoamericanos se ha expandido esta tendencia a utilizar al derecho penal como instrumento de lucha frente a la violencia de género. Por otro lado, en esta investigación no se va a discutir sobre la pertinencia de utilizar el derecho penal frente a éste fenómeno, sino entre otros aspectos, la forma de hacerlo para alcanzar mejores resultados.

1.4 El tipo penal de femicidio. Características

Uno de los efectos más preocupantes de las relaciones de poder entre hombres y mujeres es la violencia de género, siendo una de ellas el femicidio. Este término surgió hace más de dos siglos, pues conforme lo refiere Diana Rusell, este fue utilizado por

---

[29] Facio, Fries, y Washington College of Law, *Género y derecho*, 226.

[30] Haydée Birgin y Beatriz Kohen, "Justicia y Género, una experiencia en la ciudad de Buenos Aires", en *El acceso a la justicia como garantía de igualdad*, comp. Haydée Birgin y Beatriz Kohen, (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2006), 233.

[31] Silvana Tapia, "Sobre la regulación de la violencia de género en el proyecto de código integral penal", Novedades Jurídicas, N° 75 (2012): 21.

primera vez en *A Satirical View of London at the Commencemente of the Nineteenth Cetury* para referirse al asesinato de una mujer en el año 1801.[32] A pesar de ello, fue en el año de 1976 en la que Diana Rusell utilizó dicho término en el pleno del Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las mujeres, aunque en dicha sesión aún no se adoptó una definición formal.

En 1990, Jane Caputi y Diana Rusell definieron en su libro denominado *Femicide,* al femicidio como:

> El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror, anti-femenino e incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como la violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución). Abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectonomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas desnecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se trasforman en feminicidios.[33]

Consideramos que esta definición es completa pues abarca los diferentes tipos de violencia tanto física, psicológica como sexual que sufren las mujeres, y que, si las instituciones estatales llamadas a intervenir, no lo hacen oportunamente, termina con la muerte de la víctima. Regula las diferentes manifestaciones sociales que a través de la historia han venido siendo utilizadas en detrimento de las mujeres, sin que aquello sea una descripción limitada de todas las formas en las que puede manifestarse la violencia. El femicidio es una manifestación más de la violencia contra la mujer, y que según la CEDAW implica "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[34]

Por su parte, Isabel Agatón de manera más general define al femicidio como:

> El resultado de un continuum de violencias que se ejerce contras las mujeres, en el ámbito público o privado, como una manifestación del poder y control que ejercen los hombres sobre la libertad, la intimidad, el cuerpo, el pensamiento y la vida de las mujeres,

---

[32] Diana E. H Russell et al., *Feminicidio: una perspectiva global* (México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades, 2006), 75.

[33] Jane Caputi y Diana Rusell, Femicide. The politics of woman killing, (New York: Twayne Publisher, 1992)

[34] Artículo 1 Convención Belem do Pará (Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)

> avalado culturalmente, consentido hace un tiempo por el derecho explícitamente y actualmente ignorado en las decisiones judiciales.[35]

Uno de los aportes de esta autora, es que el femicidio es una manifestación de control del hombre sobre la mujer, por cuanto bajo ciertas circunstancias la mujer asume mayor autonomía, el hombre guiado por el temor de perder dicho control opta por terminar con la vida de la víctima.

Una de las características que comparten estas dos definiciones es que, debe existir previamente un continuum de violencias, que al no ser intervenida oportunamente en ciertos casos terminan en la muerte de la víctima. El Estado ecuatoriano al ser el garante de los derechos humanos de las mujeres, cuando se suscita un hecho de violencia, es responsable sea por acción u omisión, ya sea porque se cometió por un agente del Estado o por un particular; pues la responsabilidad estatal se extiende a hechos propios y particulares.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2001 definió al femicidio como:

> El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida.[36]

Esta definición es más limitada que las anteriores, toda vez que se refiere únicamente a un femicidio íntimo, a pesar de que, existen otras formas de femicidio que merecen ser analizadas y que por su importancia nos referiremos más adelante.

Un tema fundamental que ha sido discutido continuamente en el ámbito doctrinario es la diferenciación entre el término femicidio y feminicidio. El término femicidio en sus inicios fue entendido como el asesinato de mujeres por hombres misóginos, pero, su verdadero origen es el término inglés *femicide* y cuya traducción se lo ha hecho en unos casos como femicidio y en otros como feminicidio, claro que el problema no solo es terminológico, sino también de contenido.

---

[35] *Justicia de género*, XV.

[36] Sahira Nuñez Moncada, "El femicidio y su posible regulación en la legislación Hondureña", Revista de Derecho vol. 33, N°1, 2012. https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/1260/1087. Consulta: 23 de abril de 2018.

La antropóloga mexicana Marcela Lagarde, de forma clara explica la razón por la que optó por definir a este fenómeno social como feminicidio, alegando que el término femicidio es tan solo una voz análoga a la de homicidio que podría entenderse como el homicidio de mujeres, pues para que se dé el femicidio concurre de forma criminal el silencio o complicidad del Estado; [37] siendo por lo tanto menester ampliar esta responsabilidad a los agentes estatales. Consideramos que la diferencia principal es que a través del término feminicidio se extiende la responsabilidad al Estado por el cometimiento de este tipo de delitos, por su negligencia en la prevención de este hecho más aún si se tiene en cuenta que el femicidio es el resultado de un continuum de violencia y que consecuentemente puede ser prevenido, por supuesto siempre que las instituciones llamadas a actuar, lo hagan oportunamente.

Cada una de las posiciones al respecto son importantes y consecuentemente deben ser analizadas de forma responsable, circunstancia que evidentemente no lo hicieron nuestros asambleístas a la hora de redactar este tipo penal, pues se refieren únicamente al término femicidio conforme se analizará en el siguiente punto.

Así también la doctrina ha realizado una clasificación respecto del femicidio y sus tipos. Desde una perspectiva sociológica, el femicidio puede ser íntimo, no íntimo y por conexión; cuya diferenciación resulta fundamental para analizar la norma regulada en el país, pero sobre todo porque permite identificar que no toda muerte de una mujer puede ser considerada como femicidio.

Respecto del femicidio íntimo, para Rolando Reátegui Lozano es aquel asesinato cometido por un hombre cuya víctima es una mujer que tuvo o tenía una relación íntima, familiar o de convivencia. [38] En otras palabras, para que exista este tipo de femicidio es necesario que exista un vínculo entre el agresor y la víctima, y que en la mayoría de los casos de femicidio suscitados en nuestro país suelen tener esta característica. Conforme lo veremos más adelante, de los cuatro casos de femicidio juzgados en la ciudad de Cuenca, en todos existe un vínculo familiar entre el victimario y la víctima.

Respecto del femicidio no íntimo denominado también como femicidio sexual, es aquel en el que no existe vínculo entre la víctima y el agresor, generalmente cometido por clientes (cuando la víctima es trabajadora sexual), amigos, vecinos o cuando la muerte

---

[37] Marcela Lagarde, ”Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” en Congreso de Antropología, Margaret Bullen, y María Carmen Díez Mintegui, eds., *Retos teóricos y nuevas prácticas* (Donostia: ANKULEGI Antropologia Elkartea, 2008), 216.

[38] James Reátegui Sánchez y Rolando Reátegui Lozano, *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*, 1a. edición (Lima, Perú: l. Iustitia, 2017), 182.

es cometida en un contexto de trata de personas.[39] Consideramos importante comprender este tipo de femicidio, pues aquello nos permitirá entender y al mismo tiempo evitar que toda muerte de una mujer pueda ser considerada femicidio.

Finalmente, el femicidio por conexión son aquellas muertes cometidas a mujeres que trataron de evitar un femicidio,[40] pese a que no son casos que suceden con frecuencia, empero, si sucedieran, en nuestro país probablemente no van a poder ser sancionados como femicidios sino como asesinatos; por cuanto la estructura de nuestro tipo penal no lo permite.

Para concluir con este punto debemos mencionar que nuestra legislación regula este fenómeno social con el término femicidio, definiéndolo como el acto de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género,[41] definición bastante limitada que no regula aspectos fundamentales que los doctrinarios consideran que deben existir para que la muerte de una persona pueda ser catalogada como femicidio conforme se ha referido anteriormente y sobre todo no establece la responsabilidad estatal sobre este fenómeno social lo cual es criticable.

1.5 El Femicidio en el COIP. Análisis de las actas de debate

El Código Orgánico Integral Penal fue aprobado en el mes de febrero del año 2014 en segundo debate por parte de la Asamblea Nacional y fue publicado en suplemento 180 del Registro Oficial del 10 de febrero de 2014. Entre las novedades que traía consigo este nuevo código es la unificación de las normas penales que se encontraban reguladas en distintos cuerpos normativos, la derogación de ciertas normas que habían caído en desuso o simplemente porque no respondían a las necesidades actuales, pero sobre todo acarreó consigo nuevas reglas de procedimiento y por supuesto nuevos tipos penales, siendo uno de ellos el tipo penal de Femicidio.

El COIP fue aprobado en segundo debate en siete sesiones, dentro de las cuales se discutía la incorporación del tipo penal de femicidio y las razones por las cuales consideraban los señores asambleístas que debía ser incorporado este tipo penal en el nuevo cuerpo normativo. A través del análisis de las actas de debate del tipo penal de

[39] Reátegui Sánchez y Reátegui Lozano, 182.
[40] Ibídem.
[41] COIP, Art. 141.

femicidio, trataremos de responder la siguiente interrogante ¿Tenían conciencia de género los señores asambleístas? ¿Existió pronunciamiento por parte de los asambleístas sobre las relaciones de poder y sus manifestaciones? ¿Cuál fue el objetivo de los señores asambleístas para crear este tipo penal?

Respecto de la primera interrogante, es preciso partir definiendo que implica tener conciencia de género. Al respecto Alda Facio menciona:

> El tener conciencia de género implica tener conciencia de las relaciones de poder entre los sexos atravesadas por las variables o condiciones de raza, clase, opción sexual, edad, discapacidad visible, etc. Implica también entender que vivimos bajo un sistema de sexo/género con dominación masculina (o en otras palabras un "patriarcado") que no puede ser eliminado por un esfuerzo individual sino que debe ser cambiado en sus propias estructuras a la vez que por medio de la concientización.[42]

Previo a crear un tipo penal relacionado con la violencia de género, es necesario que los legisladores realicen un análisis previo sobre las relaciones de dominación y control a las que están sujetas las mujeres ecuatorianas, para una vez determinado el contexto, crear el tipo penal acorde a las exigencias que nuestra realidad lo requiere. De las siete actas analizadas, se puede verificar que solo un asambleísta y una representante de un colectivo feminista se pronunciaron sobre las relaciones de poder. Al respecto la señorita Sarai Maldonado, representante de la Asamblea de Mujeres Populares y Feministas del Ecuador refiere:

> No queremos políticas, leyes, reglamentos, códigos que mantengan la discriminación y la opresión sobre nosotras las mujeres. A pesar de las propagandas del Gobierno sobre 1a mejora en 1as condiciones de vida de las mujeres, nos encontramos actualmente frente a un posible reforzamiento de un modelo violento, que promueve las históricas desigualdades entre hombres y mujeres. Esta propuesta del nuevo Código Integral Penal profundiza las formas de control sobre nuestras decisiones y sobre nuestros cuerpos y sobre nuestras vidas[…] [43]

Así también el Asambleísta Fausto Terán respecto de las relaciones de poder refiere:

> El femicidio en el Ecuador ha sido el sello más evidente y extremo de la violación contra las mujeres. La vida de las mujeres de todas las edades se han

[42] Alda Facio, "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal", en *El género en el derecho*, Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), xxix.

[43] Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257 del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 09 de octubre de 2013, 39.

> extinguido como resultado de la violencia fundada en 1as relaciones desiguales del poder entre géneros. Aquí de alguna manera parecen vedados los valores de 1a sociedad patriarcal, con sus prácticas machistas, de control, dominación y apropiación de1 cuerpo y la vida de las mujeres.[44]

Los dos exponentes están conscientes de la opresión que sufren las mujeres de parte de los varones, y de las prácticas de dominación que se han venido ejerciendo en su contra. Pese a ello, es inexplicable como de más de treinta intervenciones que se realizó en el segundo debate, solo dos personas emitieron un pronunciamiento al respecto, lo cual nos lleva a la conclusión de que al momento de la tipificación del femicidio no existía conciencia de género por parte de la mayoría de asambleístas.

Si no existió mayor discusión respecto de los sistemas de dominación y control que aquejan a las mujeres, es menester preguntarnos ¿Cuáles fueron las razones por las que los asambleístas vieron la necesidad de crear el tipo penal de femicidio? Al respecto, en el informe para el segundo debate, el asambleísta Mauro Andino mencionaba:

> Como un avance, en tanto mecanismo normativo para luchar contra la violencia que sufren las Mujeres, para evitar la impunidad y visibilizar un problema social oculto, desatendido y extremadamente grave cuya dimensión no se logra comprender todavía, se tipifica el femicidio.[…] El propósito es extremar los esfuerzos por combatir este grave problema social y elevar su nivel de protección jurídica. […][45]

El objetivo que se pretendía alcanzar con la tipificación del femicidio para el asambleísta Mauro Andino es que a través de su regulación se permitiría evitar la impunidad, visibilizar y elevar el nivel de protección jurídica frente a esta problemática social. Quizá el mayor éxito que ha tenido la tipificación del femicidio en estos cuatro años de vigencia del COIP, ha sido evidentemente la visibilización de ésta problemática social, pues ahora se conoce mucho más sobre este fenómeno, se debate en foros académicos y por supuesto a través de los medios de comunicación que normalmente dan cobertura a estos hechos, claro no tanto por la preocupación sobre el tema sino más bien por los réditos que obtiene a consecuencia de aquello.

Evitar la impunidad, también consideramos que puede lograrse con esta nueva tipificación, siempre que se lleve una investigación técnica y por supuesto con perspectiva de género. Pues anteriormente, todas aquellas muertes que se suscitaban por razones de

---

[44] Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257 del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 09 de octubre de 2013, 11.

[45] Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257-A del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 10 de octubre de 2013, 30.

género era investigadas y sancionadas por el delito de asesinato sin ahondar en la causa por la que se produjo dicha muerte y consecuentemente sin disponer medida alguna que permita prevenir que otro suceso similar vuelva a ocurrir, en otras palabras, se debe garantizar el acceso a una justicia especializada.

Conforme se evidenciará más adelante, una sentencia que analice el contexto de relaciones de poder en las que se suscita el delito de femicidio, podrá en su parte resolutiva disponer medidas que procuren garantizar la no repetición de dicho suceso, aunque en la practica la mayoría de jueces ni siquiera hacen referencia a aquello, y en ciertos casos solo lo refieren, pero sin establecer medida concreta de prevención.

Por su parte la Asambleísta María Soledad Buendía consideró que la tipificación del femicidio permitirá el respeto de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia ejercida en contra de las mujeres, veamos su exposición en la segunda jornada de debates para la aprobación del COIP:

> Subrayemos entonces el aspecto de que las mujeres que venimos de esta lucha por una construcción distinta, por una construcción donde se respete nuestro derecho a decidir sobre nuestros cuerpos, tenemos hoy en el código integral penal avances importantísimos que es fundamental que lo señalemos, el *feminicidio es una herramienta que nos va a permitir visibilizar un hecho* que no lo podemos tapar, que no lo podemos negar. esa espiral de violencia con las mujeres, que se inicia con un grito; con esa violencia sicológica, que luego avanza con un golpe, un ojo morado, una cabeza rota, que para nosotras las mujeres, permítanme decirles, no es nada distante, porque a muchas nos ha sucedido. esa violencia continúa después y termina quizás con el asesinato de las mujeres. todavía esta sociedad es una sociedad machista, todavía es una sociedad homofóbica, sexista, misógina. […][46]

Quizá un tanto más utópica es la esperanza que tenía el asambleísta Fausto Terán en la tipificación del delito de femicidio, en una de las intervenciones mencionaba "[…]Espero, señores compatriotas, que nunca más de los medios de comunicación, noticieros televisados y de prensa escrita, reporte casos de femicidio […]"; pues, creer que un tipo penal por si solo va a permitir erradicar un fenómeno social que ha venido subsistiendo por siglos en nuestra sociedad resulta poco creíble, más aun si se tiene en cuenta que el derecho penal no soluciona problema alguno, sino por el contrario lo fragmenta aún más. Al respecto Jorge Paladines opina que "creer que con el poder punitivo se van a sellar los conflictos de agresividad y violencia contra la mujer es más

[46] Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257 – A del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 10 de octubre de 2013, 6. Énfasis añadido

que delirante, […] el discurso del castigo no cohesiona, sino que fragmenta aún más el tejido social."[47]

La sola regulación del tipo penal, no constituye un elemento disuasorio, en esa virtud, es más eficaz un trabajo interinstitucional entre el Ministerio de Justicia, de salud, de educación y demás instituciones afines que permitan visibilizar y entender las causas estructurales de este tipo de violencia para su posterior diseño de una estrategia que permita deconstruir aquel sistema patriarcal que lo fundamenta y prevenir futuros hechos de femicidio. Pues conforme lo refiere la Dra. Mariana Yepez, frente a la realidad de la violencia contra la mujer, no solamente es necesario dictar normas sino también establecer políticas públicas de prevención de este crimen.[48]

Otros asambleístas por su parte buscaban a través de la tipificación del femicidio un tema más preventivo, la asambleísta Paola Pabón Caranqui, refería "Hace ocho meses, nueve meses el país se espeluzno con el fallecimiento de Karina del Pozo y qué bueno que hoy estemos tipificando femicidio, pero no queremos más muertes, queremos que la tipificación de la violencia contra la mujer ayude a evitar esas muertes y ayude a evitar sanciones de femicidio."[49]

Considerar que la importancia de regular un nuevo delito es su efecto preventivo, más que sancionatorio o disuasorio, aunque criticable nos parece mucho más sensato, pues el debate que crea la tipificación de un nuevo delito, de la mano de una estrategia interinstitucional podría alcanzar resultados mucho más efectivos y beneficiosos para las mujeres. Aunque las estrategias de los asambleístas sean diferentes, al igual que los objetivos, hay un tema fundamental que la mayoría de ellos consideraron en sus diversas intervenciones, y es el tema de la visibilización de la problemática social como objetivo del femicidio.

Las sociedades son cambiantes, así como las problemáticas sociales, por lo que toda norma legal están también sujetas a constante cambio, pues debe acoplarse a la realidad social; y no como lo refiere el asambleísta Esteban Melo Garzón, quien en los debates que se daba sobre le femicidio mencionaba que los nuevos tipos penales lo que

[47] Paladines, "Feminismo punitivo: Cuando el género se redujo al castigo", s.n.

[48] Mariana Yépez Andrade, "El femicidio, una nueva forma de violencia contra la mujer", Novedades Jurídicas, N° 81 (2013): 12.

[49] Ibídem, 171.

pretenden es no adaptarse a la realidad, sino que realidad se adapte a la 1ey para poder ir transformando a la sociedad.[50]

En cuanto a la diferencia entre el término femicidio y feminicidio, conforme se puede advertir en el art. 141 del COIP, no se hace mención alguna al feminicidio. Fue tal el desinterés de analizar este tema por parte de los señores asambleístas, que de las siete sesiones que tuvo el segundo debate para la aprobación del COIP, solo un asambleísta se refirió en los siguientes términos: "Finalmente, una simple corrección de orden, de redacción, no se dice femicidio es feminicidio corrija en el artículo ciento cuarenta del proyecto de ley, para ser más claros pongamos femicidio y nos ahorraríamos problemas."[51]

De la revisión de todas las actas de segundo debate, el asambleísta Patricio Donoso Chiriboga, fue el único que refirió sobre este tema, aunque limitadamente y desde nuestro criterio de forma equivocada, pues recomienda que se regule el término femicidio, dejando a un lado aquel término más completo por cuanto permite ampliar la responsabilidad al Estado. Pese a ello, conforme se verá más adelante, el Estado, siempre deberá responder por acción u omisión de los delitos cometidos por funcionarios públicos o por personas privadas.

Estos casi cinco años que han transcurrido a partir de la tipificación del femicidio, nos ha demostrado que no todos los objetivos planteados en su inicio por los que debatieron su regulación, son posibles alcanzarlos, peor aún si no existe un trabajo interinstitucional coordinado enfocado en la prevención de los delitos de violencia de género más que en su sanción.

Es importante que cuando se suscite un episodio de violencia de género como el femicidio, se active todo el aparataje estatal, especialmente y aunque no exclusivamente, aquel que está vinculado con la investigación y sanción del delito. Se debe garantizar una correcta investigación pre procesal y procesal en la que necesariamente se debe incorporar el enfoque de género para que nos permita reunir elementos probatorios suficientes y pertinentes que posibiliten llevar el proceso a la etapa de juicio. Es por ello que en el siguiente capítulo analizaremos desde un enfoque de género las diferentes diligencias pre

[50] Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257 – E del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 11 de diciembre de 2013, 110.

[51] Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257 - A del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 10 de octubre de 2013, 92.

procesales y procesales que deben ejecutarse por la parte investigadora, a efectos de obtener una sentencia condenatoria.

Capítulo dos

La perspectiva de género en la investigación pre procesal, procesal y su relación con el femicidio

En la primera parte de este capítulo nos referiremos a la investigación previa, estableciendo lo que debemos entender por esta etapa, sus finalidades, características, la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género y las consecuencias de no hacerlo. En la segunda parte analizaremos de este capítulo la etapa de instrucción fiscal, y, partiendo de lo que establece el art. 141 del COIP, evidenciaremos cuales son los principales elementos del tipo objetivo y subjetivo que deben ser probados y recabados en esta etapa procesal, en aras de garantizar una debida diligencia en la investigación y sanción del delito de femicidio.

2.1 La investigación previa en los delitos de femicidio

El control y dominio de las mujeres por parte del sistema patriarcal se manifiesta en distintos ámbitos, siendo uno de ellos la administración de justicia. Por lo tanto, lo primero que se debe garantizar a las mujeres es el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, que debe ser considerado como un derecho humano, pero adicionalmente se debe ofrecer una justicia especializada en temas de género, pues aquello permitirá garantizar una igualdad formal y material.

Para aquello, es necesario contar con fiscales, jueces y en general con todos aquellos que forman parte del sistema de justicia, preparados en temas de género, conscientes de la sociedad estereotipada en la que vivimos y contar con protocolos de investigación que permitan visibilizar las formas de dominación y control ejercida en contra de las mujeres, durante todas las etapas de investigación procesal y pre procesal.

En el presente capítulo analizaremos las etapas de una investigación, vinculada con el delito penal de femicidio cometidos en la ciudad de Cuenca, registrados en cuatro casos diferentes. En un proceso de investigación de un ilícito penal existen dos fases, una pre procesal y una fase procesal; en la primera está la investigación previa, mientras en la segunda se encuentra la instrucción fiscal, etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la etapa de juicio.

En primer lugar, nos vamos a referir a la fase de la investigación previa, que conforme lo establece el art. 580 del COIP es aquella en la que se busca reunir suficientes elementos de convicción de cargo y descargo que faculten a la o el fiscal decidir si formula o no imputación en contra de la o el investigado.

Ricardo Vaca Andrade define a la investigación previa como aquella que "está constituida por los actos investigativos que se cumplen antes de la iniciación del proceso penal y que sirven para dar sustento o firmeza a la iniciativa o decisión de ejercer la acción penal".[52] Por su parte Eduardo Jauchen lo define como "Una actividad eminentemente creativa; se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con aquella incertidumbre."[53]

Cuando llega a conocimiento de la fiscalía un presunto hecho delictivo sea por una denuncia de particulares, o a través de un parte policial, hasta entonces desconocida por la entidad estatal, se activa todo el aparataje estatal a efectos de poder reunir elementos suficientes que permitan llevar un caso investigado a juicio. Para tener mayor claridad respecto de esta fase pre procesal, es necesario hacernos las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la finalidad de la investigación previa? ¿Cuál es el objeto? ¿Cuáles son sus características principales? y ¿por qué es necesaria una perspectiva de género desde esta fase?

La finalidad de la investigación previa es reunir elementos de cargo y de descargo que permitan formular una imputación. La doctrina moderna refiere que la finalidad de toda investigación previa debe ser "Racionalizar la labor investigativa, evitar el inicio del proceso penal sin sustento fáctico, facilitar la defensa acerca del presunto hecho delictual y la relación de participación que desentraña la *notitia criminis*, proteger a la víctima, y franquear la posibilidad de aplicación de los sistemas alternativos de justicia penal."[54]

Estas finalidades están vinculadas al objeto de la investigación, que básicamente se podría reducir a tres: Identificar los participantes en el ilícito penal, establecer si determinada conducta es delictuosa y evaluar los daños causados; o en palabras de

---

[52] Ricardo Vaca Andrade, *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código orgánico integral penal*, Primera edición, Colección profesional ecuatoriana (Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE, 2014), 521.

[53] Eduardo M. Jauchen, *Tratado de derecho procesal penal* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2012), 376.

[54] Bolívar Vergara Acosta, *El sistema procesal penal: Código orgánico integral penal : la normativa del proceso*, 2015, 288.

Jauchen el objeto de la investigación es la reunión de elementos con el objetivo de probar un suceso histórico que fue denunciado.[55]

En cuanto a las características de la investigación previa en primer lugar se refiere a una fase pre procesal, cuya iniciación no es obligatoria por parte de fiscalía, pues existen casos en los que existen suficientes elementos de convicción que permitan avanzar directamente a la fase de instrucción fiscal, sobre todo en delitos flagrantes.

Una de las características fundamentales es la objetividad con la que se debe proceder no únicamente en la investigación previa, sino durante el transcurso de todo el proceso; conforme lo establece el art. 580 del COIP, fiscalía debe reunir elementos de convicción de cargo y de descargo, sin que exista parcialidad en favor de la víctima o del investigado; circunstancia que en la práctica a veces es inobservada. Además de estas características, existen otras como la reserva a terceros, temporalidad, respetuosa de los derechos humanos, escrita, contradictoria, dinámica, racional y excluyente.[56]

En casos de violencia de género, según lo establece la Convención Belem do Pará, una de las obligaciones del Estado ecuatoriano en este tipo de violencia en contra de las mujeres, es que debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar; siendo por lo tanto la debida diligencia una característica que toda investigación previa de prever. Cabe entonces hacernos la siguiente pregunta ¿se está actuando con debida diligencia en la investigación del delito de femicidio en la ciudad de Cuenca?

Para responder dicha interrogante es preciso determinar que implica investigar un delito de femicidio con debida diligencia. Teniendo en cuenta que el femicidio "tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer".[57] Consecuentemente no se puede investigar de la igual forma en la que se lo hace en otros tipos penales.

Toda investigación que se lleve con debida diligencia debe ser seria, imparcial y efectiva, y que además de las características comunes de todas las investigaciones, en temas de violencia de género tiene sus propios alcances. Al respecto Johnny E. Castillo respecto de la debida diligencia menciona que "El deber de investigar con debida diligencia tiene `alcances adicionales` cuando se trata de violencia contra las mujeres,

---

[55] Jauchen, *Tratado de derecho procesal penal*, 377.

[56] Vergara Acosta, *El sistema procesal penal*, 300.

[57] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, 39.

pues de lo contrario se propiciaría un ambiente de tolerancia y aceptación y, en última instancia, de impunidad. “[58]

En una investigación observando la debida diligencia, la primera característica con la que debe llevarse una investigación penal en este tipo de delitos es la inclusión de la perspectiva de género; cuya exigencia tiene sus orígenes en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Gonzales y otras vs. México, más conocido como el caso del Campo Algodonero.

En esta sentencia, se evidenció que el Estado mexicano no investigó con debida diligencia los diferentes casos de muertes de mujeres en la ciudad Juárez, y consecuentemente una de las resoluciones fue disponer al Estado mexicano que capacite a sus funcionarios en temas de derechos humanos, y sobre todo en la perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de las averiguaciones previas de homicidios de mujeres por razones de género. [59]

Investigar con perspectiva de género, implica investigar sin estereotipos, para lo cual es preciso que los funcionarios encargados deben ser previamente capacitados en temas de género, pues resulta fundamental investigar desde esta categoría en esta primera fase investigativa, más aún en delitos de femicidio, pues no hacerlo podría obstaculizar la prueba de aspectos relevantes.

Conforme lo refiere Beatriz Ramírez,[60] no incorporar la perspectiva de género en la investigación penal podría desencadenar tres consecuencias fundamentales: La primera tiene que ver con la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte; aspecto que necesariamente debe tenerse en cuenta por lo complejo que resulta probar que una muerte se suscitó por razones de género; pues, si un femicidio es el resultado final de un continuum de violencia, es preciso analizar las relaciones personales, familiares que mantuvo la víctima, las posibles agresiones previas, y en general las relaciones de poder existentes en torno a la víctima y el victimario. Es decir, sin la inclusión de la perspectiva de género no nos permitirá visibilizar todas aquellas instituciones y prácticas que subordinan a la mujer bajo pretexto de una supuesta inferioridad biológica y que

---

[58] Johnny Edwin Castillo Aparicio, *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar: criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar*, Primera edición (Lima, Perú: Editores del Centro, 2018), 202.

[59] Caso Gonzales y otras Vs. México, párr. 541.

[60] Beatriz Ramírez Huaroto, “Articulando respuestas: estándares sobre violencia contra las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos y sus concordancias en el Perú”, en José Hurtado Pozo y Luz Cynthia Silva Ticllacuri, eds., *Género y derecho penal: homenaje al prof. Wolfgang Schöne*, (Lima: Pacífico Editores, 2017), 122.

desencadena en prácticas discriminatorias y violentas en contra de las mujeres, conforme se refirió en el anterior capítulo.

La segunda consecuencia de no investigar con perspectiva de género en los casos de femicidio tiene que ver con la invisibilización de la forma en la que ocurrió la muerte, esto en virtud de que la investigación no debe únicamente centrarse en la muerte de la víctima como tal, sino también en la existencia de otras afectaciones como por ejemplo muestras de torturas o de violencia sexual y por supuesto el contexto de violencia en el que se produjo la muerte. Es por esto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que "En cuanto a la realización de autopsias en un contexto de homicidio por razón de género, la Corte ha especificado que se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima."[61]

Hacer un análisis diferenciado de estos aspectos permitirá reunir pruebas que demuestren la adecuación de la conducta de determinada persona al tipo penal de femicidio, así como también posibilita distinguir los homicidios de las mujeres por razones de género de otros que no lo son.

La tercera consecuencia de la falta del enfoque de género en la investigación penal conforme lo refiere la autora Beatriz Ramírez es la invisibilización de la posible violencia sexual; aspecto que está vinculado con lo antes referido.

Continuando con las características que se debe observar en la investigación del delito de femicidio actuando con debida diligencia, es que dicha investigación debe ser seria, imparcial y exhaustiva. En el caso Maria da Pehna Maia Fernándes la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo una serie de recomendaciones al Estado brasileño, entre las cuales está la obligación de "llevar a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar las irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable, y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes".[62]

La seriedad e imparcialidad de una investigación se ve limitada cuando intervienen funcionarios no capacitados, cuando el discurso se utiliza como estrategia política e interviene en las investigaciones, y cuando la criminología mediática hace del

---

[61] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Pais y otros Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 148.

[62] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maria da Pehna Maia Fernandez-Brasil, 16 de abril de 2001

femicidio un medio de usufructo. Llevar una investigación previa con seriedad y con perspectiva de género permitirá investigar un delito de femicidio adoptando las medidas necesarias que posibiliten precautelar cada uno de los indicios necesarios vinculados con los elementos que el tipo penal lo exige.

2.2 La instrucción fiscal en los delitos de femicidio

Una vez que, a partir de los diferentes actos investigativos, se ha obtenido suficientes elementos de convicción que faculten a la o el fiscal formular una imputación en contra del investigado, se da inicio propiamente al proceso penal, y se llega a la primera etapa del procedimiento denominada Instrucción Fiscal.

Es la primera etapa con la que formalmente empieza un proceso penal; y cuyo objetivo principal es reunir elementos de convicción tanto de cargo y descargo que permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada. [63]

Si bien es cierto al igual que la fase pre procesal, es una etapa investigativa, la diferencia es que en esta etapa existe una protección adicional de respeto al debido proceso, papel que es ejercido por un Juez de Garantías Penales; pues su inicio se lo hace a través de la Audiencia de Formulación de Cargos controlada por un Juez penal, al igual que su culminación. Al respecto Eduardo Jauchen refiere que "El juez de garantía se constituye en el órgano que durante la investigación tiene como principal función la de evitar que se afecten, por parte de los órganos de persecución penal, los derechos y garantías del imputado o de terceros, o que esa afectación sea la mínima posible, y en todo caso, proporcionada a los fines del procedimiento." [64]

Para lograr una investigación eficaz en casos de femicidio, es imprescindible poder contar con todo un equipo técnico, especializado en distintas áreas vinculadas con la investigación, por supuesto con enfoque de género. Vinculadas principalmente en áreas de la psicología, antropología social, criminología, entre otros.

La finalidad de la Instrucción fiscal para Bolívar Vergara Acosta es "Comprobar la existencia de la infracción, identificar a los partícipes criminales y fijar la relación causal entre la acción u omisión del presunto partícipe y el resultado dañoso."[65]

---

[63] COIP, art 590.
[64] Jauchen, *Tratado de derecho procesal penal*, 375.
[65] Vergara Acosta, *El sistema procesal penal*, 332.

De lo referido se puede evidenciar que el primer objetivo de la instrucción fiscal es reunir suficientes indicios que permitan demostrar la existencia de la infracción, siendo por lo tanto menester hacernos la siguiente interrogante. ¿Qué indicios son necesarios para poder emitir un dictamen acusatorio por el presunto delito de femicidio?

Para responder aquello, es preciso partir analizando lo que establece el COIP respecto del femicidio "La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de la libertad de veintidós a veinte y seis años."[66]

De lo referido, el primer elemento que debemos tener en cuenta para probar un delito de femicidio, es la existencia de relaciones de poder, pero ¿Qué debemos entender por relaciones de poder?

2.2.1 Relaciones de poder en la investigación por femicidio

Conforme se refirió en el anterior capítulo, las relaciones de poder son un instrumento de dominación del hombre hacia la mujer, originado en una supuesta inferioridad biológica de la mujer, y que ha permitido mantener una dominación cultural, económica, social, religiosa y política. En una investigación por femicidio, es menester probar la existencia de relaciones de poder, sin embargo, el inconveniente surge sobre el medio utilizado lograr aquello. Cabe interrogarnos ¿Cómo probar la existencia de relaciones de poder entre la víctima y el victimario?

Las relaciones de poder son el primer elemento de convicción que debemos evidenciar para poder emitir un dictamen acusatorio por femicidio, por lo que resulta fundamental demostrar la existencia de aquello que ni siquiera la normativa legal ha podido definir. Al estar vinculado con el entorno social de la víctima y victimario consideramos que se puede probar la existencia de las relaciones de poder a través de un estudio de la historia de vida y entorno social realizado por un antropólogo o un trabajador social. No obstante, una de las pericias más importantes para evidenciar la existencia de relaciones de poder entre la víctima de femicidio y el victimario es a través de una necropsia psicológica, claro siempre que se trate de un femicidio de tipo íntimo, pues en los otros casos, no se evidenciar las relaciones de poder a través de una autopsia

[66] COIP, art. 141.

psicológica, pues lo que se debe estudiar es el contexto social, económico, cultural que ha fundamentado el cometimiento de este ilícito por razones de género.

La autopsia psicológica consiste en un estudio de campo y en un interrogatorio a las personas que le rodeaban a la víctima, permite analizar el comportamiento de la víctima previo a su muerte, con lo que se podrá comprobar si la víctima sufría violencia de género o violencia intrafamiliar.[67]

Teresita García Pérez, define a la autopsia psicológica como:

> La autopsia psicológica es un procedimiento para evaluar después de muerte cómo era la víctima antes de la muerte. […] Consiste en reconstruir en un sentido biográfico la vida de la persona fallecida, enfatizando aspectos tales como su estilo de vida, personalidad, estrés reciente, enfermedad mental y comunicación de ideas orientadas a su muerte, con especial focalización sobre los últimos días y horas. [68]

La principal dificultad a la hora de investigar un femicidio es que no se cuenta con la víctima, salvo que sea el femicidio en grado de tentativa; pese a ello, no significa que esta no debe ser objeto de análisis, pues conforme lo refiere Pérez "un estudio de la criminogénesis no puede ser relevante y serio si no se tiene en cuenta el papel jugado por la víctima, y en qué medida ella ha contribuido consciente o inconscientemente, el acto".[69]

Consecuentemente resulta fundamental realizar un análisis retrospectivo del entorno social, económico, familiar de la víctima, pues aquello nos permitirá evidenciar la existencia o no de relaciones de poder entre la víctima y victimario. El problema radica en que, al ser una prueba fundamental, esta se convierte en el principal objetivo de la defensa para desacreditarlo. Lo que en ciertos casos termina influyendo en el razonamiento que los Juzgadores y, en otros casos ni siquiera se practica esta pericia; por ejemplo en tres de las cuatro sentencias por femicidio dictadas por los distintos el Tribunales de Garantías Penales de Cuenca que fueron analizadas, se evidencia que la autopsia psicológica fue utilizada como instrumento de valoración de prueba fundamental para demostrar la existencia de relaciones de poder, pero fueron valoradas de distinta forma como lo observamos en el siguiente cuadro:

---

[67] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República de El Salvador, *Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio*, (El Salvador: Impresos múltiples, S.A. de CV, 2012), 41.

[68] Teresita García Pérez, *Pericia en autopsia psicológica* (Buenos Aires, Argentina: La Rocca, 2007), 24.

[69] Ibídem, 65.

Tabla 1

Autopsia psicológica como prueba fundamental para evidenciar relaciones de poder

Juicio / Parámetros	**01283-2016-00086**	**01283-2016-00149**	**01283-2016-03989**
Peritos a cargo	- Jose Ulloa Maldonado - Jaime Pacheco Solano - Mercy Carrera Loja	- Diana Verónica Cueva - Marianita de Jesús Romero - Jose Vicente Mendez	- Diana Verónica Cueva - Jaime Pacheco Solano - Mercy Carrera Loja
Conclusiones de los peritos	En la convivencia de la pareja hubo episodios recurrentes de violencia, el victimario era una persona celosa, controladora, agresiva; que la muerte no se debió a una conducta suicida a pesar de la sintomatología depresiva, que existía dependencia económica, la víctima se encontraba inmersa en un círculo de violencia	Ésta (la víctima) se sometía ante la manipulación de su pareja y creía en un posible cambio; que se realizó un análisis retrospectivo, que era sumisa ante las exigencias de su pareja, que había un circulo de violencia en su entorno, pues pensaba que su comportamiento iba a cambiar y llega a ocultar hechos a sus familiares y tiene miedo al abandono; que tenía una dependencia afectiva.	Que de los datos obtenidos ha podido interpretar que la víctima habría vivido dentro de su relación de pareja, un círculo de violencia, recorriendo la etapa de "luna de miel" luego de la tensión.
Valoración probatoria de los jueces del	De lo expuesto, se debe considerar que ante la desigualdad en las relaciones de poder entre	Los miembros del Tribunal no valoraron la necropsia psicológica	Si bien se llegó a practicar la necropsia psicológica que pretendió hacer ver

Tribunal Penal	hombres y mujeres, no hay igualdad entre géneros, el género masculino es quien generalmente ejerce el poder y control, sobre el género femenino.	practicada por los peritos, por cuanto uno de los peritos había conversado con otro de los peritos que también realizaron dicha pericia y que ya había rendido su testimonio, declarándolo inválido pues los peritos no podían tomar contacto entre sí.	determinadas situaciones de relaciones de poder, las conclusiones de las mismas no pueden ser valoradas por el Organismo, pues Fiscalía desistió de receptar el testimonio de uno de los peritos intervinientes en la misma; entonces, al tratarse de una pericia multidisciplinaria, resulta evidente que se debió practicar en audiencia los testimonios de todos los intervinientes; es criterio jurídico del organismo que las conclusiones no pueden ser consideradas por mandato legal.
Fuente: Sentencias dictadas por femicidio en la ciudad de Cuenca, obtenidas del sistema SATJE.			
Elaboración propia			

Entre las observaciones que podemos advertir en primer lugar es que esta clase de pericias no es realizada por un solo perito, sino es realizado por varios peritos de diferentes áreas, principalmente de medicina humana, trabajo social y psicología. El problema es que en ciertos casos el mismo profesional que participa en la elaboración de la esta pericia, también está a cargo de otras pericias como el de reconocimiento médico legal; circunstancia que podría convertirse en una ventaja al momento de realizar una

necropsia psicológica pero que por otro lado podría influir en la objetividad con la que se debe realizar cada pericia.

De los casos analizados en el anterior cuadro, también se puede evidenciar que las tres pericias de necropsia psicológica están enfocadas en demostrar la existencia de relaciones de poder en la relación entre víctima y victimario. Por ejemplo, en todas refieren sobre la existencia de una dominación del hombre a su pareja, la existencia de círculos de violencia, entre otros aspectos; y que por esta razón han sido fuertemente contrariados y atacados por los abogados de la defensa, circunstancia que es entendible si se tiene en cuenta que esta pericia es una de las pruebas fundamentales que permitirá incidir en que un hecho sea sancionado por femicidio y no por homicidio simple.

Una tercera observación que podemos realizar es que en los casos analizados, los tribunales de la ciudad de Cuenca analizan pormenorizadamente el cumplimiento de las formalidades en la realización de estas pericias, so pena de no ser valorado como medio probatorio. En efecto, de las cuatro sentencias analizadas, una no se realiza esta pericia y en otras dos sentencias no valoran la necropsia psicológica como prueba, en un caso porque hubo contacto antes de rendir su testimonio entre los peritos que realizaron la prueba y en el otro porque fiscalía prescindió del testimonio de uno de los Peritos. Es por ello que resulta menester que los profesionales encargados en la realización de las pericias, presten mayor atención en el cumplimiento de todas las exigencias legales, pues su inobservancia podría acarrear la exclusión como medio probatorio.

2.2.2 Análisis comparativo de las relaciones de poder en la doctrina, los fundamentos de los legisladores y las sentencias de los jueces penales de la ciudad de Cuenca

En este acápite se realizará un análisis comparativo de las relaciones de poder en la investigación y sanción de los delitos de femicidio, entre lo que la doctrina refiere al respecto, con lo que los asambleístas opinaron y las cuatro sentencias emitidas por el delito de femicidio por los jueces de los tribunales penales de Cuenca. Para lograr aquello delimitaremos en primer lugar los documentos que van a ser utilizados en el análisis, en este caso las sentencias y las actas de debate, en segundo lugar, determinaremos las categorías de análisis.

Respecto del material que utilizaremos para el análisis será el contenido de las siguientes sentencias:

Tabla 2

Sentencias que será utilizadas en el análisis sobre las relaciones de poder

Juicio	**01283-2016-00086 (*caso uno*)**	**01283-2016-03989 (*caso dos*)**	**01283-2016-000149 (*caso tres*)**	**01283-2017-01330 (*caso cuatro*)**
Tipo penal	Femicidio	Femicidio	Femicidio	Femicidio
Fuente: Sentencias dictadas por femicidio en la ciudad de Cuenca, obtenidas del sistema SATJE.				
Elaboración propia				

Así también utilizaremos las siete actas redactadas a consecuencia de las discusiones por parte de la Asamblea Nacional para la aprobación del Código Orgánico Integral Penal, y que fueron otorgadas por parte de la secretaría de dicho organismo:

Tabla 3

Actas de debate del COIP por la Asamblea Nacional

N° de acta	**257**	**257-A**	**257-C**	**257-D**	**257-E**	**257-F**	**267**
Fecha de debate	09-octubre-2013	10 - octubre – 2013	13 - octubre - 2013	05 - noviembre - 2013	11 - diciembre - 2013	17 - diciembre - 2013	28 - enero-2014
Fuente: Actas de debate previo a la aprobación del COIP, concedidas por la Asamblea Nacional.							
Elaboración propia							

Finalmente utilizaremos las definiciones dadas por doctrinarios sobre las relaciones de poder, principalmente las vinculadas con movimientos feministas como Alda Facio, Ana Villarreal, entre otras y que en el anterior capítulo fueron desarrolladas ampliamente.

Una vez definido el material que va a ser utilizado, determinamos cuales van a ser las categorías de análisis:

a) Relaciones de poder

b) Quien ejerce las relaciones de poder
c) Cómo debe probarse las relaciones de poder

a) Relaciones de poder

La doctrina define a las relaciones de poder como aquella que se manifiesta en todos los ámbitos de la sociedad, tanto público como privado y son de dominación y subordinación del género masculino al femenino.[70] Las que se mantiene a través de instituciones como la familia, la educación y la violencia de género entre otros, conforme lo refiere Alda Facio.

Por su parte los asambleístas en el año 2014 aprobaron el COIP, en el que tipificaron el delito de femicidio, dentro del cual establecieron como uno de los elementos esenciales la existencia de relaciones de poder. En tal virtud, era menester que se discuta lo se debía entender por relaciones de poder y sobre todo debía regularse dicho concepto en el mismo cuerpo normativo. Conforme se refirió oportunamente, de las siete sesiones de segundo debate en torno a la aprobación del COIP y más de treinta intervenciones, solamente un asambleísta se refirió sobre las relaciones de poder en los siguientes términos:

> El femicidio en el Ecuador ha sido el sello más evidente y extremo de la violación contra las mujeres. La vida de las mujeres de todas las edades se han extinguido como resultado de la violencia fundada en 1as relaciones desiguales del poder entre géneros. Aquí de alguna manera parecen vedados los valores de 1a sociedad patriarcal, con sus prácticas machistas, de control, dominación y apropiación de1 cuerpo y la vida de las mujeres.[71]

Fuera de este pronunciamiento, nunca discutieron sobre lo que ellos entendían por relaciones de poder, consecuentemente tampoco lo regularon; se limitaron a establecer como uno de los elementos del tipo penal dejando libre interpretación del juzgador a la hora de aplicar la norma.

Si no existe definición normativa respecto de lo que se debe entender por relaciones de poder por parte de los legisladores, cabe interrogarnos ¿Qué entienden los jueces por relaciones de poder? Para evidenciar aquello acudiremos a las cuatro

---

[70] Villarreal Montoya, "Relaciones de poder en la sociedad patriarcal": 2.

[71] Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257 del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 09 de octubre de 2013, 11.

sentencias dictadas en la ciudad de Cuenca por el delito de femicidio, y que constan descritas como material de análisis.

- ***Caso uno***

[…]la norma penal no establece que se ha de entender por tales "relaciones de poder" por lo tanto conforme lo establece el Art 29 del Código Orgánico de la Función Judicial inciso tercero, es necesario acudir a la doctrina que al respecto existe, y que en coincidencia llega a concluir que dichas relaciones de poder *son manifestaciones de la necesidad del hombre de controlar a la mujer dentro de un sistema social patriarcal, y que se expresan a través de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar laboral o escolar* del sujeto activo en el presente caso Darwin Vidal Bermeo Peñaranda en contra de la víctima Ruth Gabriela Castro Vásquez[…][72]

- ***Caso dos***

[…]en este sentido la norma penal no establece que se ha de entender por tales "relaciones de poder" por lo tanto conforme lo establece el Art 28 del Código Orgánico de la Función Judicial inciso tercero, es necesario acudir a la doctrina que al respecto existe, y en coincidencia llega a concluir que dichas relaciones de poder *son manifestaciones de la necesidad del hombre de controlar a la mujer dentro de un sistema social patriarcal, y que se expresan a través de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar laboral o escolar* del sujeto activo[…][73]

- ***Caso tres***

[…]Este elemento que permite distinguir el femicidio de cualquier otro tipo penal cuyo bien jurídico protegido sea la vida. Las "relaciones de poder" a las que se refiere la norma *son aquellas que a lo largo de la historia han marcado la convivencia entre varones y mujeres. Tradicionalmente ellos han ejercido dominación hacia las mujeres en diferentes ámbitos: en lo económico, social, familiar, político, cultural y religioso, entre otros.* […]

[…]Este elemento que permite distinguir el femicidio de cualquier otro tipo penal cuyo bien jurídico protegido sea la vida. Las "relaciones de poder" a las que se refiere la norma *son aquellas que a lo largo de la historia han marcado la convivencia entre*

[72] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por femicidio en contra de Darwin Bermeo, en juicio penal por Femicidio], en fecha 29 de mayo de 2017. Énfasis añadido.

[73] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por femicidio en contra de Luis Cordero, en juicio penal por Femicidio], en fecha 26 de septiembre de 2017. Énfasis añadido.

varones y mujeres. Tradicionalmente ellos han ejercido dominación hacia las mujeres en diferentes ámbitos: en lo económico, social, familiar, político, cultural y religioso, entre otros. Estas relaciones se caracterizan por ser desiguales y someter a las mujeres. Estas *relaciones se exteriorizan en cualquier tipo de violencia*". [74]

- ***Caso cuatro***

[…]el elemento normativo "relaciones de poder", debe ser valorado conforme la concepción cultural; esto es relaciones *de poder asimétricas que demuestran una situación de superioridad del sujeto activo frente a una situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo* (mujer), sujeto pasivo que por el rol que toma en la sociedad, se encuentra en una situación de desventaja y subordinación y por tanto es mediante la violencia que el agresor ejerce su dominación;[75] […]

Existen dos elementos vinculados con las relaciones de poder que pueden ser identificadas tanto en la doctrina, así como en la opinión de los jueces de la ciudad de Cuenca, y son: manifestaciones de dominación y control y que se exteriorizan a través de la violencia. En efecto, desde la doctrina se establece que las relaciones de poder son manifestaciones de dominación y control de los hombres hacia las mujeres, por su parte el criterio de los Jueces de Cuenca en las cuatro sentencias analizadas evidencia mantener igual posición que la doctrina, lo que desde nuestro criterio se explica por dos razones: porque no existe definición en el COIP sobre relaciones de poder y en segundo lugar porque a raíz de aquello acuden a la doctrina fundamentándose en el art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a la posición de la función legislativa, el Dr. Fausto Terán, como único representante de esta función del Estado que refirió sobre las relaciones de poder, aunque con conceptos no muy bien definidos, mantiene similar línea de la doctrina y de los jueces.

En definitiva, las características principales de las relaciones de poder definidas por la doctrina, han sido observadas por los jueces que han conocido los cuatro casos de femicidio analizados dentro del presente trabajo investigativo. Por lo que se puede decir que existe una misma línea de pensamiento en torno a la definición de relaciones de poder.

---

[74] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por femicidio en contra de Kelvin Bustamante, en juicio penal por Femicidio], en fecha 17 de octubre de 2017.

[75] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por femicidio en contra de William Castillo, en juicio penal por Femicidio], en fecha 02 de mayo de 2018.

b) Quien ejerce las relaciones de poder

La mayoría de los doctrinarios coinciden en que las relaciones de poder son ejercidas por parte del género masculino en detrimento al femenino; Linda MacDowell refiere que el eje principal del poder en el orden de género, tanto en América como en Europa, es la absoluta subordinación de la mujer al dominio masculino. [76]

Por su parte el asambleísta Fausto Terán, quien fue el único que refirió sobre las relaciones de poder, no determinó expresamente quien ejercía, aunque del contenido de su exposición antes transcrita, es evidente que considera al hombre como aquel que ejerce dominación y control sobre la mujer.

Similar posición mantiene los jueces penales de la ciudad de Cuenca que conocieron las cuatro sentencias analizadas, pues en todas refieren que el hombre es quien ejerce el control y dominación de la mujer, a manera de ejemplo tenemos el *caso uno* por femicidio en el que se menciona: "pues ante la desigualdad en las relaciones de poder entre hombres y mujeres: no hay igualdad entre géneros, *el género masculino es quien generalmente ejerce el poder y control, sobre el género femenino*, por lo que nos lleva a establecer que el sujeto activo es el hombre."[77]

En definitiva, la dominación y control según la valoración de los juzgadores y del legislador es ejecutada por parte del hombre en detrimento de las mujeres. Posición que es concordante con lo que la doctrina refiere al respecto.

c) Cómo debe probarse las relaciones de poder

Desde la doctrina, las relaciones de poder pueden probarse a través de un estudio de la criminogénesis del entorno de la víctima y del victimario, principalmente mediante la pericia denominada necropsia psicológica, conforme se desarrolló ampliamente en el capítulo anterior; debiendo destacar siempre que sea dentro de un contexto de femicidio íntimo, pues en los otros casos las relaciones de poder no se podrá probar a través de un análisis de la relación previa entre la víctima y el victimario, pues para aquello, será necesario analizar en contexto social, económico y cultural en donde se suscitó el hecho criminal.

---

[76] Linda MacDowell, "La definición del género" en Avila Santamaría et al., *El género en el derecho*, 21.

[77] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por femicidio en contra de Darwin Bermeo, en juicio penal por Femicidio], en fecha 29 de mayo de 2017. Énfasis añadido.

En cuanto a la posición de los señores asambleístas, por la propia naturaleza de su función, no establecen los medios probatorios que permitirían demostrar las relaciones de poder, sino se limitan a establecer con un elemento del tipo penal de femicidio. Por su parte desde el ámbito jurisdiccional los jueces que conocieron los cuatro casos de femicidio analizados en la ciudad de Cuenca, evidencian que la prueba testimonial ha sido el principal medio probatorio que han permitido visibilizar las relaciones de poder según las sentencias analizadas, así se refleja en los distintos casos:

- ***Caso uno***

> […]Podemos por tanto concluir que el testigo referencial viene a ser el testigo directo de lo que de aquel tercero ha escuchado, no de lo que él ha percibido directamente, por lo que deviene en testigo directo pues "aunque no vio cometer el hecho delictivo, aporta un dato que constituye un indicio de la posible participación del imputado en los hechos, y no un testimonio de tercero", indicaron que vivía en un círculo de violencia intrafamiliar […] [78]

- ***Caso tres***

> […]Se alegó que no existía el círculo de violencia de parte del procesado a Jimena Orellana, empero los familiares de ésta fueron claros en manifestar y demostrar la violencia física y psicológica ejercida en contra de la víctima cuando convivían; tanto más que no se practicó por parte de la defensa prueba en contrario; el circulo de violencia no solo fue mencionado por los mentados familiares sino por el propio procesado […][79]

- ***Caso cuatro***

> En tal sentido, este elemento normativo se considera probado con el testimonio de la mencionada Lorena Abigail Quezada […] No se debe dejar de lado, lo expuesto por la perito Mercy Guadalupe Carrera Loja quien realizó un análisis de la situación económica, social y del proyecto de vida truncado de Jenny Jua, habiendo concluido que la fallecida mantenía una relación de dependencia económica con el procesado, existiendo de por medio una relación de poder […][80]

El testimonio, se ha utilizado como medio probatorio de las relaciones de poder en todos los casos analizados, adicional a aquello se ha utilizado la necropsia psicológica conforme lo refiere el extracto de la última sentencia transcrita, sin embargo; pese a que la doctrina la recomienda como una prueba fundamental que permite evidenciar las relaciones de dominación y control que se ejerce en contra de la mujer, en tres de las cuatro sentencias analizadas, no han sido utilizadas como prueba fundamental,

---

[78] Ibídem.

[79] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por femicidio en contra de kelvin Fustamente, en juicio penal por Femicidio], en fecha 17 de octubre de 2017.

[80] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por femicidio en contra de William Castillo, en juicio penal por Femicidio], en fecha 02 de mayo de 2018.

principalmente porque han sido impugnadas por omisión de formalidades. Lo analizado se representa en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 4

Las relaciones de poder como elemento de tipo en delito de femicidio

	Doctrina	Legislador	Jueces
Relaciones de poder	Aquella que manifiesta en todos los ámbitos de la sociedad, tanto público como privado y son de dominación y subordinación del género masculino por sobre el femenino.	Han posibilitado terminar con la vida de las mujeres; dan paso al control, dominación y apropiación de1 cuerpo y la vida de las mujeres.	Manifestaciones de la necesidad del hombre de controlar a la mujer dentro de un sistema social patriarcal, y que se expresan a través de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar laboral o escolar
Quien ejerce las relaciones de poder	Los hombres	Los hombres	Los hombres
Como debe probarse las relaciones de poder	- Necropsia psicológica - Historia de vida	No refiere	- Testimonio - Necropsia psicológica
Fuente: Montoya, Linda Mac Dowell, actas de debate del COIP y las sentencias de los Tribunales Penales de Cuenca.			
Elaboración propia			

2.2.3 El testimonio como prueba en el delito de femicidio

En el caso de tentativa de femicidio se puede prescindir de la pericia de autopsia psicológica, no solamente porque una de las características de esta pericia es que se realiza después de la muerte de la víctima, sino porque la prueba fundamental será el testimonio de aquella.

El principal problema jurídico de un episodio de violencia de género como el femicidio íntimo, es que generalmente sucede en el ámbito privado, en donde los únicos que conocen del hecho son el victimario y la víctima por supuesto con narraciones totalmente contradictorias, y sólo en ciertos casos, conocen sobre el hecho familiares cercanos como los hijos; convirtiéndose en muchos casos el testimonio de la víctima en la única y fundamental prueba.

El testimonio está rodeado de ciertas problemáticas como las contradicciones de las versiones dadas por la víctima y que se convertiría en un obstáculo en la valoración de la prueba. Esto puede ser entendido si se tiene en cuenta el número de veces que las víctimas son llamadas a declarar, puesto que demuestra episodios de violencia con sus consecuencias traumáticas y que ha vivido un continuum de violencia. Aquello evidencia que el problema radica en el sistema judicial más que en la propia víctima, pues al ser llamada a declarar por varias ocasiones, es entendible que la narración varía en su forma, pero difícilmente lo hará en su contenido, sin embargo, aquello podría ser utilizado en su contra.

Inclusive muchas veces las contradicciones surgen entre los mismos familiares, pues por ejemplo en el *caso dos*, los familiares de la víctima alegaban que constantemente la víctima sufría episodios de violencia, mientras que otros familiares inclusive sus propios hijos mencionaron que vivían una vida tranquila y normal y que no existía relaciones de poder entre sus padres; lo que terminaba llevando a valoraciones probatorias cuestionables por parte del Tribunal Penal:

> Creemos también importante, rememorar la prueba testimonial de cargo que sugiere equivocadamente mirar la "…relación de poder…"; sostenida y abanderada por la tesis de la víctima indirecta y de la Fiscalía con el aporte de sus pruebas cuya vertiente fluye de familiares, amigos, y determinados mensajes de whats app, que no convivieron minuto a minuto y no reflejan por obvias razones las intimidades e incidencias de la familia Cordero-Minchala, respectivamente; entonces en su apabullante mayoría son solamente referenciales.[81]

Las relaciones de poder, debido a su complejidad puede en ciertos casos probarse únicamente con el testimonio de la víctima, sin embargo, el problema es que las mismas relaciones de poder pueden constituirse en un problema que influya en el testimonio, pues, limita la posibilidad de que la víctima denuncie, y si lo hizo, el agresor buscará que no

[81] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por homicidio en contra de Luis Eduardo Cordero Torres, en juicio penal por Femicidio], en fecha 28 de septiembre de 2017.

participe en la investigación de forma efectiva. Así también la existencia de estas relaciones de poder, podrían originar consecuencias negativas en la víctima en el plano económico, afectivo y familiar.[82]

En el *caso tres*, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay se pronunció que las relaciones de poder fueron probadas a través de las pericias realizadas en las que se evidenciaba la violencia que constantemente sufría la víctima, y sobre todo se probó a través de los testimonios de los familiares y vecinos que conocía el contexto familiar violento en el que vivía la víctima:

> Se debe tener presente que la víctima atravesó una violencia sistemática desde hace 5 años de convivencia con la persona procesada. No es un hecho aislado, partiendo que el femicidio, *se probó con testimonios de familiares y de vecinos, que la víctima recibió insultos, violencia psicológica,* como que "eres una puta eres una zorra", familiares que veían moretones en el cuerpo de la víctima. Se tiene el testimonio anticipado, la que relató la violencia que ejercía el procesado. Hubo la imposición servil por parte del procesado a la víctima, exigencia y obediencia y sumisión. Tenía prohibido encontrarse con el padre de la otra hija de la víctima. Estos hechos de violencia fueron demostrados.[83]
>
> Se demostró la relación de poder, la psicóloga Cueva, si refirió de los tipos de violencia sufrida por la víctima, que los vecinos del sector y familiares de la víctima, dijeron de la violencia física y psicológica vivida por la víctima.[84]

Estos problemas pueden ser superados con una modificación del sistema de administración de justicia, en donde además de contar con funcionarios capacitados en temas de género, se debe limitar al máximo el número de veces que debe rendir su versión y/o testimonio la víctima en los casos tentativa de femicidio. También otorgar suficientes medidas de protección que garanticen la participación de la víctima en todo el proceso judicial. Por otro lado, es necesario diseñar políticas públicas de protección a víctimas de violencia de género para que a través de la participación interinstitucional se logre un apoyo eficaz y adecuado a la persona víctima de violencia de género.

2.2.4. La muerte de la víctima

El segundo elemento que debemos tener en cuenta para evidenciar la infracción conforme lo exige el art. 141 del COIP, es la muerte de la víctima de femicidio. En

---

[82] Hurtado Pozo y Silva Ticllacuri, *Género y derecho penal*, 431.

[83] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N° 01283-2016-00149

[84] Ibídem. Énfasis añadido

principio se podría decir que es uno de los elementos más fáciles de probar, pues solo con la necropsia de la víctima se podría alcanzar dicho objetivo.

Lejos de ser sencillo, es un tema complejo no solo por la multiplicidad de diligencias que deben realizarse en torno al cuerpo de la víctima, sino porque la actuación negligente podría constituirse en un obstáculo al momento de perseguir la sanción del autor del hecho delictivo. De hecho, una de las principales deficiencias en la investigación del femicidio es la mala práctica en la recolección de pruebas.

El verdadero problema no es probar la muerte, sino que la muerte de una mujer se haya producido por el hecho de serlo o por su condición de género, conforme lo exige el art. 141 del COIP; siendo consecuentemente menester una investigación oportuna, profunda y eficaz por parte de profesionales que tengan preparación previa en temas de género.

Para lograr aquello, cada una de diligencias investigativas en torno al cuerpo de la víctima y su contexto deben realizarse con especial cuidado, mismo que al ser de gran importancia lo analizaremos de forma diferenciada.

2.2.4.1 Escena del crimen

Es el escenario con el que se encuentra el investigador inmediatamente después de haber sido cometido el delito, mismo que requiere un análisis minucioso, pues constituye el punto de inicio de toda investigación. Partiremos definiendo lo debemos entender por escena del crimen, al respecto el Perito Carlos Alberto Rojas lo define como "el lugar donde se presume que se ha cometido un hecho que puede ser delito y amerita una adecuada investigación."[85]

Analizar de forma oportuna y eficaz la escena del delito definirá el éxito o fracaso de una investigación, cabe preguntarnos ¿Qué diligencias deben realizarse en la escena del crimen de una investigación por el tipo penal de femicidio desde una perspectiva de género? Para responder aquello tomaremos como guía el Protocolo de Actuación para la Investigación del Femicidio realizado por el Alto Comisionado de la ONU.[86]

---

[85] Jose Antonio Lorente Acosta, *Manual de criminalística* (Lima: Grijley, 2015), 20.

[86] Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Fiscalía General de la República de El Salvador, *Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio*.

Lo primero que se deberá realizar en la escena del crimen es acordonar el lugar a afectos de preservar las evidencias y/o indicios existentes en el mismo, así como prevenir una posible alteración, sustracción o destrucción de los mismos.

Una vez acordonado el lugar, se deberá proceder con la búsqueda, localización, fijación, levantamiento, embalaje y clasificación de los indicios encontrados en el lugar de la investigación. Hasta este punto, al ser una práctica común en la investigación de todo tipo de asesinatos, y en general de todo tipo de delitos; no existe mayor inconveniente, el problema aparece cuando estas son las únicas diligencias que se realizan en la escena del delito y que es una práctica común en las investigaciones de femicidio; pues llevar la cadena de custodia de un caso de femicidio como si fuera de una asesinato en general, complicaría la prueba de este tipo de delitos por las particularidades del tipo penal de femicidio, conforme ya se había referido anteriormente.

En tal virtud, una vez fijada y levantada cada una de las evidencias, es preciso que adicionalmente se proceda a establecer si el cadáver presenta lesiones, pues es común que en casos de femicidio, se haya dado una escena previa de violencia inmediata o anterior al hecho criminal; la cual pudiere constituirse en una prueba clave al momento de juzgar el femicidio. [87]

En la investigación de la escena del crimen de un femicidio, adicionalmente es imperativo contar con la participación de un profesional en medicina forense, esto con el objetivo de que pueda realizar una exploración ginecológica, proctológica y en la cavidad oral con su correspondiente toma de muestras, esto en virtud de que existen evidencias fundamentales que pudieran perderse hasta la realización de la autopsia; y que a su vez, constituirían en una prueba fundamental para demostrar el delito de femicidio.[88]

La Corte IDH en el caso Velásquez Pais vs. Guatemala estableció que en la investigación de homicidios por razones de género, el correcto manejo de la escena del crimen es un punto determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, siendo menester que su manejo lo hagan profesionales debidamente entrenados en la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en esta y en la recuperación y preservación de la evidencia.[89]

---

[87] Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Fiscalía General de la República de El Salvador, *Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio*, 20.

[88] Ibídem, 21.

[89] Velásquez Pais y otros Vs. Guatemala, párr. 152.

Estas recomendaciones que desde la doctrina e instrumentos internacionales se realiza en torno al análisis de la escena del crimen, son observadas de forma limitada en la ciudad de Cuenca y que por un lado abre la posibilidad de que las pruebas obtenidas en la escena del crimen puedan ser objetadas, así como también limita la posibilidad de valoración probatoria por parte de los jueces que conforman el tribunal que juzga el delito. Esto en virtud de que únicamente los profesionales que participan en el levantamiento de indicios generalmente son los que forman parte de la DINASED, sin que aquello implique desacreditar su profesionalismo, sin embargo, conforme lo recomienda la normativa internacional deben participar profesionales de distintas áreas, circunstancia que no ha sido observada en los cuatro casos analizados por delito de femicidio en la ciudad de Cuenca.

Por ejemplo, en el *caso uno* en el levantamiento de cadáver participaron tres miembros policiales que pertenecen a la DINASED, no se contó con la participación de un médico forense, circunstancia que dio paso para que en la audiencia de juicio se pretendiera por parte del abogado de la defensa desacreditar todos los indicios que se levantaron el día de los hechos:

> Al contrainterrogatorio responde: […]; no conoce la distancia entre Musmus al lugar en donde encontraron el cadáver, no investigó en el lugar que pasó la noche del 24 de mayo; Claudio Inga hizo el levantamiento del cadáver; *no sabe si había huellas de violencia el cadáver,* si realizó el informe; *no tomó fotografías del lugar en el que fue encontrado el cadáver, sugirió al Fiscal realice una experticia de ADN*; *desconoce los resultados,* desconoce el resultado de las investigaciones de las cámaras de seguridad; estuvo presente en la diligencia de reconstrucción de los hechos, no investigó si llovía en el sector la noche del 24 de Mayo.[90]

En el *caso dos* también participaron en el levantamiento de indicios únicamente miembros policiales de la DINASED, circunstancia que en igual forma fue observada por la defensa del procesado alegando la necesidad de que debía haber participado un médico legista en el cuarto de la víctima cuando se levantó los indicios; Fiscalía en su afán de acreditar el trabajo realizado por los miembros de la DINASED, pretendió justificar con el perito encargado de la autopsia, circunstancia que terminó corroborando lo mencionado con anterioridad, respecto de que los médicos forenses no participan en el levantamiento de indicios pese a su enorme importancia:

[90] Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por femicidio en contra de Darwin Bermeo, en juicio penal por Femicidio], en fecha 29 de mayo de 2017. Énfasis añadido.

> A preguntas de Fiscalía respondió que: las agresiones entre varones son generalmente con puños u objetos que existan cerca y generalmente las mujeres con las uñas; que lleva practicando la medicina legal más de quince años, que trabaja en la Fiscalía desde el 2010, que practica las autopsias en el Centro Forense, *que no acude a levantamientos de cadáver por insuficiencia de personal y por exceso de trabajo, que no ha sabido que médicos legistas asistan a escena del crimen*[…][91]

En los otros dos casos de femicidio tampoco existe participación de profesionales de distintas áreas en el levantamiento de indicios de la escena del crimen, sino únicamente los miembros de la DINASED. En todos los casos por femicidio analizados, es evidente que no existe un levantamiento adecuado de los indicios, circunstancia que de ninguna manera se puede justificar con la falta de regulación interna de un protocolo de investigación de femicidio, pues aquello tampoco es necesario, ya que por el principio de bloque de constitucionalidad consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador, puede ser aplicado directamente aquellos protocolos regulados en instrumentos internacionales.

Cuando se suscita un hecho violento cuya víctima es una mujer, al analizar una escena del crimen, se debería partir descartando la posibilidad de que se encuentren frente a un hecho de violencia de género, con todo, pese a que no exista la mínima sospecha de aquello, consideramos que se debe cumplir con cada uno de los protocolos que la doctrina y los instrumentos internacionales recomiendan. Pues manejar la escena del crimen de tal forma, permitirá recolectar pruebas fundamentales inclusive en casos de homicidio simple, y que a su vez posibilitará una valoración adecuada de las pruebas por parte de los jueces en la etapa de juicio.

2.2.4.2 Necropsia

Las diferentes diligencias relacionadas con la autopsia del cuerpo de la víctima de femicidio tiene enorme relevancia, porque principalmente permitirá revelar la causa de la muerte, las diferentes lesiones existentes, y en general cualquier elemento extraño que permita probar el delito de femicidio y las relaciones de poder existentes previo a la muerte de la víctima.

La Corte IDH en el caso del Campo Algodonero, estableció que el objetivo de las autopsias es la recolección de información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de muerte. Así también, la Corte IDH realiza recomendaciones sobre

[91] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N° 01283-2016-03989. Énfasis añadido.

cómo debe ejecutarse la autopsia, rescatando la importancia de fotografiar adecuadamente el cuerpo, documentar toda la lesión, análisis de la dentadura, examinar cuidadosamente el área genital y para-genital de la víctima, con las correspondientes tomas de muestras.[92]

Investigar con debida diligencia cada una de las evidencias encontradas, es una obligación del Estado, más allá de una simple formalidad, pues su inobservancia acarrearía el fracaso del proceso judicial con la correspondiente responsabilidad estatal. La autopsia en principio busca determinar la causa de la muerte, empero, el objeto se vuelve complejo cuando además de evidenciar la causa de la muerte, se debe probar que se dio por razones de género. En virtud de ello, el análisis forense debe realizarse con ciertas particularidades en aras de justificar el tipo penal de femicidio.

El Gobierno español a través de la Oficina de Derechos Humanos elaboró una guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de femicidio,[93] que en las autopsias de víctimas de femicidio recomienda:

> - En todos los casos que se presume un femicidio, debe realizarse la autopsia de la víctima
> - El médico forense que vaya a realizar la autopsia, debe prestar atención a los datos obtenidos en la escena del crimen; siendo necesario que uno de los miembros que analizó el lugar de los hechos estar presente en la autopsia.
> - Debe primar la descripción de los hallazgos que tengan interés para las deducciones jurídico penales, en este caso que permitan probar los diferentes elementos del tipo penal de femicidio.
> - La manipulación del cadáver se debe limitar a lo necesario, en el supuesto de que se provoque lesiones durante el proceso se debe fotografiar y registrar debidamente.
> - De ser posible se debe realizar un estudio radiológico completo.
> - Retirar con especial atención la protección de las manos puesta en el lugar de los hechos.
> - Fijación fotográfica de cada una de las lesiones encontradas, así como de las prendas de vestir. Se deberá tomar muestras con fines investigativos histopatológicos y toxicológicos. [94]

Estas y otras recomendaciones consideramos que deben ser tenidas en cuenta en el análisis forense del cuerpo de la víctima, esto en aras de poder demostrar con certeza

---

[92] Caso Gonzales y otras vs. México, párr. 310.

[93] Oficina de Derechos Humanos. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, *Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de femicidio*, (España: Oficina de información diplomática, 2014). http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/2014_FEMINICIDIO.pdf Consulta: 04 de septiembre de 2018.

[94] Ibídem, 45-46.

que la muerte de una mujer se dio por razones de género. Pues la modalidad de los crímenes constituye en un elemento fundamental para demostrar este tipo de muerte.

La determinación de las causas de la muerte es fundamental a la hora de valorar los elementos probatorios con los que se pretende sancionar al autor de este tipo de delitos. Las modalidades de muerte en delitos de femicidio pueden tener características similares y propias de cada caso; en los cuatro casos de femicidio suscitados en la provincia del Azuay y que fueron valorados por los Jueces de la ciudad de Cuenca, se establecieron como causas de muerte de la víctima de femicidio, conforme se refleja en el siguiente cuadro:

Tabla 5

Causas de muerte en los delitos de femicidio

Juicio / Parámetros	01283-2016-00086	01283-2016-00149	01283-2017-01330	01283-2016-03989
Peritos que realizaron la necropsia	Dr. Geovanny Palacios Guerrero	Dr. Jose Vicente Méndez Narváez	Dr. Jaime Pacheco Solano	Dr. Jaime Pacheco Solano
Conclusiones de los peritos respecto de la causa de muerte.	La causa de la muerte es tipo violenta y el mecanismo de muerte es de asfixia mecánica.	La causa de la muerte es por edema cerebral por trauma craneoencefálico grave, siendo la manera de muerte violenta, tipo homicidiaria	La causa de muerte es por traumatismo contuso-penetrante torácico por proyectil de arma de fuego que produjo hemorragia aguda, muerte tipo homicida.	La causa de la muerte es asfixia por estrangulamiento y sofocación por obturación de los orificios respiratorios, que la manera de muerte ha sido violenta tipo homicida.

Fuente: Sentencias dictadas por femicidio en la ciudad de Cuenca obtenidas del sistema SATJE.

Elaboración propia

La primera característica que podemos evidenciar de las pericias de necropsia al cuerpo de las víctimas, es que en los cuatros casos analizados, todos los profesionales son varones, circunstancia que si bien consideramos no resta validez ni objetividad a las distintas pericias realizadas por dichos profesionales ni ejerce influencia en las conclusiones dadas por los mismos; no obstante, nos lleva a cuestionarnos cuál es la razón por la que no participan peritos forenses mujeres en la ciudad de Cuenca, en la realización de las necropsias.

Esto consideramos que se debe a que actualmente sólo existen cinco personas acreditadas por el Consejo de la Judicatura en calidad de peritos, en el área de Medicina Humana, en la especialidad de forense/legal, conforme consta del cuadro que se adjunta:

Imagen N° 1

Lista de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura en el área de Medicina Humana, especialidad Forense/Legal

Parámetros de Búsqueda

Identificación:
Provincia: AZUAY
Área o Profesión: MEDICINA HUMANA
Institución: Seleccione...
Nombre:
Cantón: CUENCA
Especialidad: Forense/Legal

Buscar | Limpiar | Exportar Excel

INFORMACIÓN PERITOS

Identificación	Nombre	Provincia	Cantón	Teléfono	Correo Electrónico	Área o Profesión	Especialidad	Fecha Inscripción	Fecha Caducidad
1756703599	SOMONTE HERNANDEZ MAGLENA	AZUAY	CUENCA	072983068 / 0979219593	maglena79@gmail.com	MEDICINA HUMANA	Forense/Legal	2017-08-07	2019-08-07
0104206685	SANTACRUZ VELEZ MARIA AUXILIADORA	AZUAY	CUENCA	072828624 / 0999976928	drasantacruz29@outlook.com.ar	MEDICINA HUMANA	Forense/Legal	2018-04-03	2020-04-03
0103650305	PACHECO SOLANO JAIME ALBERTO	AZUAY	CUENCA	074125046 / 0987048136	jaimepachecos@hotmail.com	MEDICINA HUMANA	Forense/Legal	2018-05-09	2020-05-09
0101111136	MENDEZ ROJAS MIGUEL EUGENIO	AZUAY	CUENCA	072841671 / 0987557256	miguelmr_val2@yahoo.es	MEDICINA HUMANA	Forense/Legal	2018-07-31	2020-07-31
0101600989	MENDEZ NARVAEZ JOSE VICENTE	AZUAY	CUENCA	072887094 / 0980391963	mendeznj@fiscalia.gob.ec	MEDICINA HUMANA	Forense/Legal	2018-09-17	2020-09-17

Fuente: Consulta realizada en la página electrónica del Consejo de la Judicatura: https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos_nacional.jsf

El problema no solo radica en que existen pocos peritos acreditados en la ciudad de Cuenca en ésta especialidad, sino que la mayoría son hombres, y peor aún, en ninguno de los cuatro casos que han venido siendo analizados, participan las profesionales mujeres que se encuentran acreditadas por el organismo correspondiente.

La segunda característica que podemos advertir, es que, en todos los casos analizados, la manera de muerte es violenta tipo homicida, así como también, la asfixia mecánica es uno de los mecanismos utilizados con mayor frecuencia.

2.2.4.3 Cadena de custodia

Partiremos definiendo lo que debemos entender por cadena de custodia, al respecto Antonio González Navarro lo define como:

> El procedimiento de control que se emplea para los indicios materiales afines al delito, desde su ubicación, hasta que son valorados por los diferentes funcionarios encargados de administrar justicia, y que tiene como finalidad no viciar el manejo que de ellos se haga, y así evitar la contaminación, alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción. [95]

Lo que se busca garantizar a través de la cadena de custodia es la integridad y no contaminación de los indicios recolectados en la escena del crimen y que serán utilizados en el juicio como prueba, a efectos de darle veracidad tanto a la prueba, así como al mecanismo utilizado para su recolección. El objetivo principal a través de un correcto manejo de la cadena de custodia es llevar una prueba auténtica al juez para que resuelva con real conocimiento de los hechos.

La cadena de custodia se inicia en el lugar en donde se encuentren los elementos probatorios y finalizan por orden de autoridad competente, [96] generalmente una vez que haya terminado el juicio. Se debe tener en cuenta que uno de los criterios de valoración de la prueba es su autenticidad, pues así lo establece el art. 457 del COIP, lo cual evidencia la importancia de la cadena de custodia.

El correcto manejo de la investigación de los delitos de femicidio, al igual que en otros delitos, radica en la validez que le da a cada uno de los elementos probatorios que permitirán probar el cometimiento del tipo penal, la responsabilidad y por supuesto las relaciones de poder existentes entre la víctima y victimario.

Reunir los elementos probatorios que permitan fundamentar una imputación penal por el delito de femicidio es complejo, lo es aún más si los elementos probatorios resultan contaminados por la inobservancia de un correcto manejo de la cadena de custodia. Circunstancia que puede agravarse cuando por la doctrina del fruto del árbol envenenado podría afectar a otras pruebas que en principio fueron válidamente obtenidas, negándole total eficacia probatoria, conforme lo establece nuestra constitución.[97]

---

[95] Antonio Luis González Navarro, *La prueba en el sistema penal acusatorio* (Bogotá: Leyer, 2011), 187.

[96] González Navarro, 189.

[97] Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

El inobservar una correcta cadena de custodia afecta la valoración de medios probatorios, pues por ejemplo en el *caso tres* por femicidio, pese a que se demostró que el procesado agredió a la víctima con un martillo causándole treinta heridas en su cuerpo, este instrumento fue excluido por cuanto se demostró que se había vulnerado la cadena de custodia.[98] Pese a ello, en este caso se alcanzó una sentencia por femicidio, pues existieron otras pruebas como los testimonios, autopsia médico legal, necropsia psicológica, reconocimiento del lugar de los hechos entre otros, que permitieron sustentar la tesis de que no era un homicidio simple, si un delito de femicidio.

En temas de violencia de género, el problema se agrava aún más si se tiene en cuenta que muchas de las pruebas son analizadas desde una perspectiva estereotipada, trasladándose muchas veces la culpa a la propia víctima. Es por ello que el modelo de protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas recomienda:

> El levantamiento del cadáver en la escena del hallazgo y su posterior necropsia médico legal deberán ser realizados de manera preferente por técnicos en criminalística y médicos forenses que hagan parte de institutos públicos de Medicina legal o ciencias forenses, o en su defecto, por un hospital público u oficial. *La recolección de todas las evidencias recaudadas, incluidas aquellas que sean tomadas o producidas por medios electrónicos como cámaras fotográficas, de video, tabletas, etc., deberán ser sometidas de manera rigurosa a la debida cadena de custodia*.[99]

En definitiva, el proceso investigativo pre procesal y procesal debe desempeñarse con total objetividad, profesionalismo y sobre todo se debe contar con personal capacitado en los diferentes ámbitos investigativos, pero adicionalmente deben tener conocimientos en doctrina sobre género y estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, circunstancia que no se ha evidenciado en los cuatro casos de femicidio juzgados en la ciudad de Cuenca y que han venido siendo analizados.

Pues por ejemplo en el *caso tres* se excluyó como elemento probatorio el martillo con el que se asesinó a la víctima por vulneración a la cadena de custodia, en el *caso cuatro* de femicidio no se realizó el peritaje de autopsia psicológica que permite

---

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

[98] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N° 01283-2016-00149

[99] OACNUDH, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio),* (Panamá: Diseños e Impresiones Jeicos, S.A., S.F), 58. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf . Consulta: 10 de septiembre de 2018. Énfasis añadido

evidencias las relaciones de poder de forma eficaz, en el caso *dos y tres* no fue valorado la pericia de autopsia psicológica por cuanto se inobservó formalidades legales que posibilitaron su exclusión como medio probatorio. Así también se ha evidenciado que no existen suficientes profesionales que permitan ejecutar las actividades investigativas que posibiliten con celeridad conforme lo exige la normativa nacional y los instrumentos internacionales.

La ejecución de las diferentes diligencias especificadas anteriormente, permitirán alcanzar mejores resultados; pues conforme se mencionó, en delitos de femicidio es importante probar la muerte de la víctima, pero sobre todo que esta se suscitó por razones de género como resultado de las relaciones desiguales de poder.

Una vez obtenido suficientes elementos de convicción que permitan sustentar la acusación por fiscalía, y una vez analizada y admitida por el Juez de Garantías Penales en la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, solo en ese momento se podrá dar paso a la audiencia de juicio a efectos de determinar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del acusado.

En el siguiente capítulo abordaremos la etapa de juicio que nos permitirá conocer, a través de los cuatro casos analizados, la forma en que se ha procedido en los Tribunales de la ciudad de Cuenca en donde se podrá corroborar la importancia de recabar en la etapa pre procesal y procesal suficientes elementos probatorios conducentes y pertinentes que prueben el delito de femicidio y que han sido desarrollados en el presente capítulo.

Capítulo tres

La perspectiva de género en la etapa de juicio

En el presente capítulo analizaremos la etapa de juicio en los delitos de femicidio, así como también la importancia de la inclusión en las decisiones judiciales de la perspectiva de género, dados por la doctrina y los derechos humanos de las mujeres. Finalmente nos referiremos a los derechos que son vulnerados cuando no existe una correcta aplicación de principios doctrinarios y de los estándares internacionales en el juzgamiento de los delitos de femicidio.

3.1 La etapa de juicio en los delitos de femicidio

Conforme lo establece el art. 589 del COIP, la etapa de juicio es la última de las tres etapas del procedimiento penal ordinario; cuya finalidad es permitir que los sujetos procesales actúen frente a los jueces del Tribunal Penal todos los actos procesales necesarios que permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para que los miembros del tribunal emitan una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.[100]

Para llegar a esta etapa es menester que se hayan suscitado previamente ciertos elementos necesarios como son el dictamen acusatorio emitido por fiscalía, el auto de llamamiento a juicio por el Juez de Garantías Penales y finalmente que se pueda contar con la presencia de la persona acusada, salvo ciertos casos excepcionales conforme lo establece el art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del cual el femicidio no se encuentra regulado; consecuentemente será menester la presencia del sujeto procesado.

Una característica principal de esta etapa y que está vinculado con el sistema adversarial del cual nuestro ordenamiento es partícipe, es que, como requisito fundamental para llegar a juicio debe existir acusación por parte de fiscalía; así lo exige

[100] Vaca Andrade, *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código orgánico integral penal*, 601.

el art. 606 del COIP. En el caso de femicidio, evidentemente fiscalía debe acusar por este tipo penal, aunque en ciertos casos se termine sentenciando por otro delito.[101]

En nuestra administración de justicia opera el sistema adversarial acusatorio, por lo que existen principios básicos que deben observarse en la audiencia de juicio, como son la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, y que por su importancia nos referiremos brevemente.

En cuanto a la oralidad, la fiscalía, la acusación particular y la defensa deben exponer sus argumentos de forma oral; exposición que a su vez deberá realizarse de forma pública a través de la cual se otorga una garantía al procesado y sobre todo se otorga regularidad del proceso. En nuestro país por mandato legal todas las audiencias deben ser públicas, salvo ciertas excepciones conforme lo establece el art. 562 del COIP. [102] Respecto de la inmediación, este permite que exista una relación directa, objetiva y real entre el juzgador y las partes procesales.[103] Lo cual a su vez permite garantizar un debido proceso, imparcialidad y sobre todo que se permita ejercer de forma auténtica el principio de contradicción.

Conforme lo refiere Bolivar Vergara Acosta, son cuatro diligencias que se desarrollan en la etapa de juicio[104], la primera está vinculada con practicar y valorar en conjunto y en forma pública las pruebas presentadas por las partes, valoración que debe obligatoriamente realizarse con perspectiva de género en todos los delitos y con mayor razón al tratarse del delito de femicidio.

Siguiendo a Vergara Acosta la segunda finalidad de la etapa de juicio es facilitar el debate entre el procesado, fiscal y el acusador particular si hubiere.[105] Por el principio de inmediación y contradicción en la etapa de juicio es posible la participación conjunta de todas las partes procesales, lo que permitirá ejercer un control efectivo de cada uno de las pruebas que serán evacuadas en esta etapa y que servirá de fundamento para la resolución del tribunal; pues, conforme lo refiere Maier, el control de la prueba que

---

[101] En el *caso dos* de femicidio, la Fiscalía llamó a juicio por el delito de femicidio, y el tribunal sentenció a catorce años de prisión por el delito de asesinato, mismo que, aunque en segunda instancia fue revocado, por el principio *non reformatio in pejus*, actualmente el victimario se encuentra cumpliendo la pena de catorce años de prisión.

[102] Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado Constitucional.

[103] Vaca Andrade, *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código orgánico integral penal*, 604.

[104] Vergara Acosta, *El sistema procesal penal*, 434.

[105] Vergara Acosta, *El sistema procesal penal*, 434.

valorará el tribunal en la sentencia constituye la principal razón de ser del debate oral y público.[106]

La tercera finalidad de la etapa de juicio es el control de las medidas cautelares dictadas en contra del procesado que afecta a su libertad y a sus bienes y finalmente la cuarta finalidad de la etapa de juicio es dictar sentencia.

Respecto de la primera finalidad, decíamos que la valoración de la prueba en los delitos de femicidio debe realizarse con perspectiva de género. Pero, ¿Qué implica valorar la prueba con perspectiva de género?

La valoración de la prueba con perspectiva de género implica que debe ser valorada en su integralidad, analizando el contexto de la víctima y sobre todo eliminando cualquier estereotipo. En esa línea, la Corte IDH en el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú estableció la necesidad de evitar en la valoración probatoria afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas. [107]

La valoración de los testimonios de las víctimas directas o indirectas, muchas veces son sujetas a análisis estereotipados, restándole importancia a los hechos narrados o dándole un trato discrecional y discriminatorio al mismo. Al respecto Julieta Di Corleto considera: "En el marco del proceso penal, y con independencia de los indicios que puedan corroborar la declaración de una víctima, su testimonio debe ser evaluado libre de imágenes estereotipadas que simplifican sus vivencias, y con criterios centrados en la coherencia interna y externa de su declaración." [108]

En ciertos casos, los testimonios suelen contener afirmaciones estereotipadas con las que se trata de justificar el actuar criminal del procesado, pero es tarea de los juzgadores analizar aquello desde una perspectiva de género, no solo para evidenciar el contenido discriminatorio, sino para evitar caer en análisis estereotipados que pudieren repercutir en la valoración probatoria. En el *caso tres* de femicidio, el Tribunal refirió sobre el testimonio estereotipado del procesado:

> El deponente le amaba a Jimena (la víctima) y a su hija, él le apoyaba en todas sus decisiones, no es una persona celosa […] que en abril de 2016 Jimena empezó a cambiar, a salir, a veces llegaba tomada a la casa, llegaba a las once o doce de la noche y

[106] Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal. T. 1: Fundamentos*, 2. ed., 3. reimpr (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004), 585.

[107] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 278.

[108] Hurtado Pozo y Silva Ticllacuri, *Género y derecho penal*, 432.

> él se quedaba cuidando a las hijas […] y si el deponente hubiese sido celoso o hubiese algún problema no le hubiese mandado a estudiar a su conviviente.[109]

De lo referido se puede evidenciar que el procesado pretendía demostrar que en su relación con la víctima no existían relaciones de poder, pues supuestamente ella tomaba sus propias decisiones, pero contrariamente también evidencia varios estereotipos como la creencia de que el rol de cuidado debía ser desempeñado únicamente por la mujer y que el *injustamente* a veces cumplía dicho rol, que la víctima podía estudiar solo si él así lo permitía, entre otros aspectos que efectivamente visibilizan una relación de poder ejercida sobre la víctima. El tribunal evidenciando aquello, en su valoración probatoria consideró que en dicho caso se probó la existencia de relaciones de poder entre la víctima y victimario, por supuesto fundamentándose en esta y otras múltiples pruebas evacuadas en la audiencia de juicio, consecuentemente dictó sentencia condenatoria.

Características similares existen en el *caso cuatro* de femicidio, dentro el cual el procesado al momento de rendir su testimonio en la audiencia de juicio manifestó "Suponía que ella salía ya que personas que le conocían y hablaban de ella decían que salía y dejaba a las niñas solas […] él la consideraba una mala amistad porque no se daba su lugar como mujer; una mujer debe ser honesta, sincera con ella misma […]"[110]

En la misma línea, el tribunal evidenció el contenido machista del testimonio del procesado, así como la existencia de relaciones de poder que se tejen en los estereotipos sociales, por lo que valorando integralmente toda la prueba actuada en el juicio se emitió una sentencia condenatoria por el delito de femicidio.

Es menester tener en cuenta que existen testimonios evidentemente estereotipados, e inobservando pruebas fundamentales que evidencian los elementos del tipo penal femicidio, pese a ello, en ciertos casos emiten sentencias por un tipo penal ajeno al de femicidio. Tal es el *caso dos* de femicidio en la que el tribunal al valorar la prueba refiere:

> Que en sus testimonios nos hacen ver que nunca ha habido "una relación de poder", una especie de esclavitud económica, física, psicológica entre la interfecta y Luis Cordero Torres, en la que éste último sería el protagonista verdugo que lo individualiza; sino que su relación se ha desarrollado dentro de los *parámetros normales* que caracteriza a gran parte de los hogares, […] se tiene el convencimiento de que se encuentra probada

---

[109] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N° 01283-2016-00149

[110] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N° 01283-2017-01330.

> la responsabilidad penal directa de Luis Eduardo Cordero Torres en la muerte de su *consorte* Bertha Elizabeth Minchala Ortiz; pero existe *grave duda* de que tenga como antecedente o sea resultado de una relación de poder […] la extensa prueba aportada por el procesado, básicamente nos informa de que a Luis Cordero y Bertha Minchala los han conocido como una *pareja normal* […] problemas que son por demás comunes en la gran mayoría de hogares y que nada tiene que ver con relación de poder psicológico, económico, físico o de cualquier otra índole, como para adecuar al texto de la norma acusada.[111]

La naturalización de la violencia es uno de los inconvenientes que impiden la visibilización de la violencia de género, problema que se agrava aún más si quien está llamado a analizar y juzgar este tipo de violencia, también termina naturalizándola. Pretender justificar ciertas prácticas dentro de supuestos *parámetros normales* conforme lo refiere en el caso anterior, es un reflejo más de un sistema judicial androcéntrico, que termina vulnerando derechos tan básicos como una vida digna libre de cualquier tipo de violencia.

Además de los problemas que implica la investigación y recolección de elementos de convicción con perspectiva de género que referimos en el capítulo anterior, existen dificultades adicionales basadas en la discriminación de género que aún persisten en los sistemas de administración de justicia. Y que a consecuencia de aquellos estereotipos, la recolección y valoración de la prueba se ve afectada, pues no suele ser ni sana, ni crítica, ni racional. [112] Estas dificultades, pueden ser superadas si tanto la recolección así como la valoración de las pruebas, se las realiza con perspectiva de género.

La segunda y tercera finalidad no se la desarrollará por no estar vinculado directamente con el tema de investigación y respecto de la cuarta finalidad, por su importancia analizaremos en el siguiente punto.

3.2 Las decisiones judiciales y la perspectiva de género

Partiremos definiendo lo que debemos entender por sentencia, al respecto nuestra normativa interna lo define como la decisión de la o el juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.[113] En el ámbito penal se lo entiende como "la decisión o resolución definitiva, que se pronuncia sobre la litis, que desestima o acepta la

---

[111] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N° 01283-2016-03989. Énfasis añadido

[112] Hurtado Pozo y Silva Ticllacuri, *Género y derecho penal*, 414.

[113] Código Orgánico General de Procesos, art. 88 inc. 2

pretensión punitiva del fiscal o del acusador particular, que encierra la manifestación de certeza del estado"[114].

Esta decisión se dicta inmediatamente terminada la audiencia en el caso de querella y en los delitos de acción pública se le concede al tribunal un término prudencial para la correspondiente deliberación, y posterior a aquello se pronunciará oralmente, que deberá ser reducida a escrito en el en el plazo de diez días.

Toda resolución enmarcada en un silogismo de tesis, antítesis y síntesis, debe observar principios fundamentales como el de congruencia, según el cual el procesado deberá ser condenado únicamente por los hechos acusados por parte de Fiscalía General del Estado y de la acusación particular. Pues en base al principio dispositivo, el juez no podrá resolver más allá de lo solicitado por las partes procesales.

Otro principio fundamental que está vinculado con la sentencia, es el de independencia e imparcialidad de las decisiones jurisdiccionales. El art. 76 numeral 7 letra k de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Esta independencia debe ser tanto interna como externa, impidiendo influencia alguna en la resolución de un caso. Al respecto en jurista Rafael Oyarte refiere que "Los jueces no pueden ser corregidos sobre la aplicación o interpretación del derecho, sino solamente a través de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico; y, no se pueden dictar instrucciones sobre el modo de resolver."[115]

Los miembros del tribunal deben objetivamente analizar cada una de las pruebas presentadas en el juicio, y única y exclusivamente en base a aquello formar su criterio resolutivo, circunstancia que en la práctica en ciertos casos es inobservada sobre todo en casos tan mediatizados y controvertidos como es el tipo penal de femicidio.

Cuando ciertos acontecimientos causan conmoción social, muchos políticos pretenden aprovecharse de aquello, y terminan incidiendo en las decisiones de órganos jurisdiccionales, *sentenciando* ya al supuesto infractor, sin que haya aún iniciado el proceso investigativo; circunstancia que termina incidiendo en la objetividad que debería observar los juzgadores. Papel similar ejercen los medios de comunicación, que, en aras de obtener mayor protagonismo y publicidad, terminan creando una realidad en base a la desinformación e intereses personales.

---

[114] Vergara Acosta, *El sistema procesal penal*, 493.
[115] Rafael Oyarte, *Debido Proceso,* (Quito: CEP, 2016), 238.

En otras palabras, la política criminal, de la mano de la criminología mediática, junto con intereses políticos; en casos de femicidio muchas veces forman una alianza que termina incidiendo en la objetividad con la que se debe actuar.[116] Al respecto Silvana Tapia refiere:

> La lucha feminista se encuentra con un gran obstáculo y un enorme reto en el marco actual del derecho penal: la regresividad de los planteamientos legislativos que castigan más allá de lo necesario, imponen penas retributivas y vindicativas y se apoyan en las luchas electorales y las reacciones emocionales del ciudadano común, sin un entendimiento científico profundo de los fenómenos sociales y los patrones culturales que hacen prevalecer la inequidad.[117]
>
> Creemos que el Derecho penal no debe ser un instrumento de control político ni de afianzamiento de los gobiernos, sino el instrumento que garantice que las políticas criminales cumplan los objetivos constitucionales mediante la implantación universal de un debido proceso que ponga a los ciudadanos en igualdad de derechos ante la administración de justicia y que asegure a las víctimas la reparación integral del daño sufrido. [118]

La objetividad pierde su rumbo en el momento en el que ciertos intereses particulares pretender imponer acciones frente a un fenómeno social como el femicidio, y que terminan incidiendo en la independencia con la que debe actuar el órgano jurisdiccional. La CIDH en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela resalta la importancia de la independencia judicial:

> El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.[119]

Además de la objetividad con la que deben actuar los funcionarios judiciales, decíamos que una de las finalidades de la etapa de juicio es establecer la responsabilidad

---

[116] Un ejemplo de aquello, es el caso de femicidio (lo denominamos así porque está sentenciado de tal forma) cuya víctima fue Edith Rosario Bermeo Cisneros más conocido como el caso Sharon. En el que el mismo día en el que se suscitaron los hechos se dijo que era Femicidio, y como tal fue sentenciado, anulando sentencias y suspendiendo a aquellos jueces que pensaron lo contrario, afectando gravemente la independencia judicial.

[117] Silvana Tapia, "Feminismo y derecho penal: los nuevos retos", Novedades Jurídicas, N° 81 (2013): 45.

[118] Silvana Tapia, "Leyes penales: De la defensa social a la tutela de los derechos", Universidad Verdad - Ciencias Jurídicas N° 58 (2012): 202.

[119] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio 2009, parágrafo 68.

del procesado, con la determinación de la correspondiente pena en el supuesto de que se demuestra su culpabilidad. Uno de los aspectos fundamentales de la sentencia es la condena impuesta por el delito, en este caso por el delito de femicidio. El COIP respecto del femicidio regula como pena a imponerse de veinte y dos a veinte y seis años de privación de la libertad, y en el supuesto de demostrarse la existencia de agravantes constitutivas del tipo, deberá ser sancionado con el máximo de la pena.

Adicional a aquello, generalmente en las sentencias de femicidio se busca aplicar también las agravantes genéricas reguladas en el art. 47 del COIP, las que permiten aumentar en un tercio la pena máxima del delito de femicidio por lo que, en ciertos casos, una persona culpable por el delito de femicidio se le sanciona con una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años y ocho meses.

Respecto de las cuatro sentencias analizadas dentro del presente trabajo investigativo, en la pena no existió uniformidad, toda vez que estas oscilaban entre los catorce y treinta y cuatro años, veamos en el siguiente cuadro:

Tabla 6

Pena establecida en las cuatro sentencias analizadas por femicidio

Juicio / **Parámetros**	01283-2016-00086	01283-2016-00149	01283-2017-01330	01283-2016-03989
Jueces que integraron el tribunal	-Carmita Campoverde - Luis Flores -Pablo Galarza	- Pablo Galarza -César Pesantez - Gido Naranjo	-Gido Naranjo -Carlos Tamariz -Pablo Galarza	-César Pesantez -Pablo Galarza -Nelson Pesantez
Delito sancionado	Femicidio	Femicidio	Femicidio	Asesinato
Agravantes	Constitutivas del tipo	Constitutiva del tipo + genérica	Constitutivas del tipo	Atenuantes
Pena privativa de la libertad	26 años	34 años y ocho meses	26 años	14 años y 8 meses

Apelación	No existe	Se confirma la sentencia del Juez a quo	No existe	Se revoca la sentencia de primer grado
Fuente: Sentencias dictadas por femicidio en la ciudad de Cuenca obtenidas del sistema SATJE.				
Elaboración propia				

La primera característica que podemos advertir es que, en los casos analizados, la mayoría de jueces que conformaron el tribunal son varones, con la participación únicamente de una sola mujer en los cuatro procesos analizados. Una segunda observación es que en tres de las cuatro sentencias analizadas se aplican las agravantes constitutivas del tipo, con las consecuencias jurídicas del mismo.

Es preciso tener en cuenta que cuando se juzga un caso de femicidio, por la misma naturaleza de la infracción y salvo los casos de femicidio por conexión, siempre va a existir al menos una de las agravantes constitutivas del tipo penal de femicidio, me refiero a la existencia de algún tipo de relación entre la víctima y el victimario. En esa virtud, independientemente de su utilidad práctica para los fines que pretende la pena, en todos los casos de femicidio la pena debería ser de treinta y cuatro años con ocho meses de privación de la libertad. Conforme se había referido en el anterior capítulo, en los cuatro casos analizados se evidencio que existía una relación entre la víctima y el victimario, pese a aquello solamente en una de ellas se estableció la pena teniendo en cuenta las agravantes del tipo penal.

Una tercera observación es que el promedio de años de privación de libertad de los cuatro casos analizados es de veinte y cinco años; pese a que no está vinculado con el objetivo principal de la investigación, sin embargo, corrobora lo referido en párrafo anterior:

Gráfico 1

Promedio del tiempo de privación de libertad por el delito de femicidio

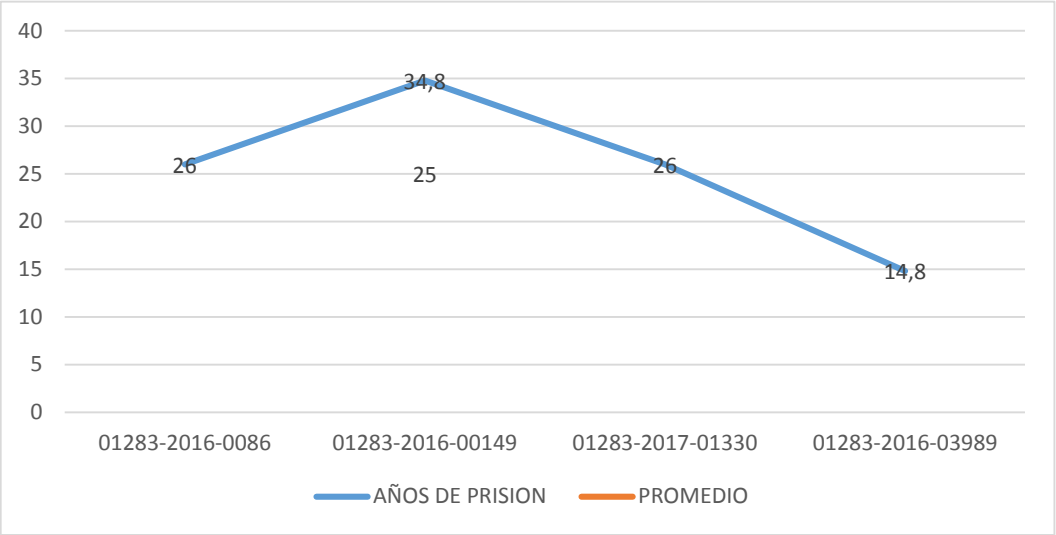

Fuente: Sentencias dictadas por femicidio en la ciudad de Cuenca obtenidas del sistema SATJE.

Elaboración propia

Adicional a la pena privativa de la libertad, conforme lo exige el art. 70 del COIP, el juzgado debe imponer una multa pecuniaria al sentenciado, valor que será cuantificado en base al tiempo por el cual será privado de la libertad. Teniendo como base, las sentencias que hemos venido analizando, realizando un análisis comparativo entre la multa establecidas en favor del Estado y la indemnización establecida en favor de la víctima, tenemos los siguientes resultados:

Gráfico 2

Multa establecida en las sentencias por femicidio

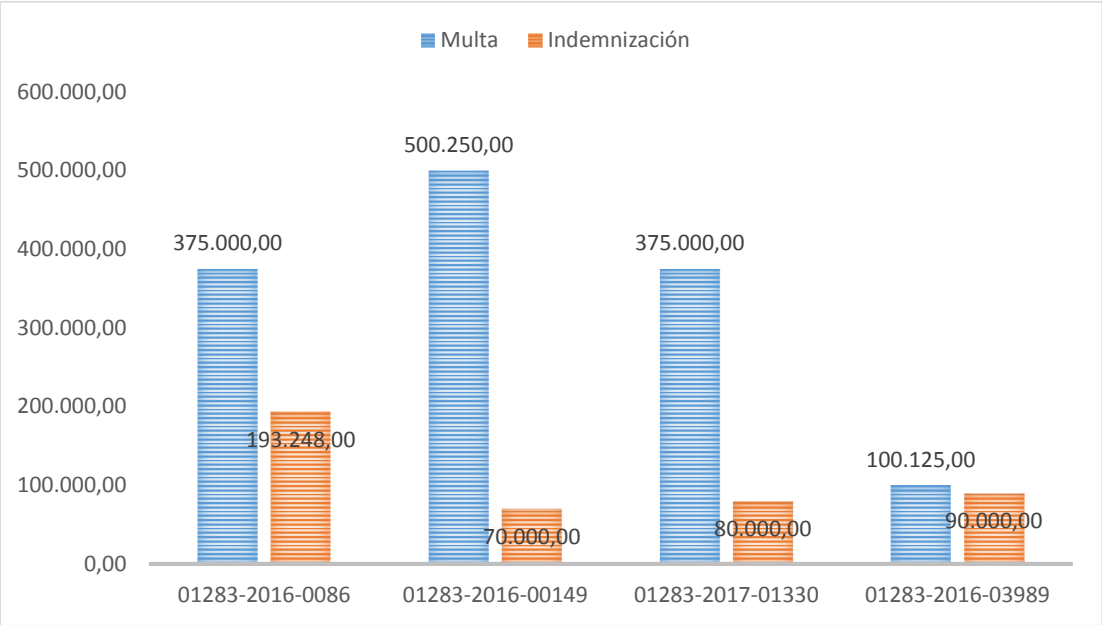

Fuente: Sentencias dictadas por femicidio en la ciudad de Cuenca obtenidas del sistema SATJE.

Elaboración propia

La primera observación que podemos realizar respecto de las multas establecidas en sentencia por los tribunales penales, es que los valores son totalmente superiores a los valores establecidos en favor de las víctimas secundarias o indirectas del femicidio sancionado como parte de la reparación integral.

Consideramos que el problema parte desde la propia política criminal existente en nuestro país, en donde se ha dado la privatización de la calidad de víctima; pues, el papel protagónico en un juicio de femicidio no es ejercido por las víctimas indirectas como los hijos o en general los familiares de la víctima, sino por el Estado como víctima principal. Al respecto Ramiro Ávila Santamaría refiere que "En la modernidad el Estado reemplazó a la víctima, confiscándole el conflicto, y asumió el rol de defensa de la sociedad mediante el derecho penal; las víctimas son meros datos y objetos de la investigación."[120]

Procesalmente al Estado se le considera también como víctima, e inclusive se le da mayor importancia en todos los delitos, siendo uno de ellos el femicidio, y solo de forma secundaria se tienen en cuenta a las víctimas reales y concretas, cuando debería ser

[120] Ávila Santamaría, Salgado y Valladares, *El género en el derecho*, xxii.

todo lo contrario; estas últimas son utilizadas como instrumentos probatorios que permitan sustentar la acusación fiscal, pero sin siquiera permitirle asumir un rol más protagónico en la investigación y peor aún al momento de dictar una sentencia.

Con total coherencia Julio Andrés Sanpedro refiere:

> Un sistema penal que pretenda ser coherente con el modelo de Estado social y democrático de derecho debe buscar la humanización del sistema penal, es decir, procurar que este tenga una estructura comprensiva del hombre, y para lograrlo es preciso que se oriente en primer lugar hacia las víctimas, hacia los vencidos, que les reconozca el verdadero protagonismo que tienen en el drama criminal, que tenga como objetivo fundamental, sin descuidar al delincuente, sus derechos y garantías, escuchar, comprender y atender sus necesidades.[121]

El papel secundario de las verdaderas víctimas de femicidio no solo se refleja en las indemnizaciones establecidas en favor de las aquellas, sino también en el mismo tratamiento que se le da en el proceso, inclusive se puede llevar adelante un proceso sin contar con la participación de la víctima conforme lo establece el art. 11 numeral 1 del COIP.[122]

Lo que sucede es que se está confundiendo entre ofendido y víctima, pues conforme lo refiere la doctora Mariana Yépez Andrade, los derechos de la víctima surgen de la dignidad humana, debiendo adoptarse medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico, psicológico, criterio que no puede ser aplicado a las personas jurídicas, ni a las sociedades ni al Estado, pues al hacerlo se estaría confundiendo a las víctimas con los ofendidos, [123] pudiendo el Estado ser ofendido por mandato legal mas no una víctima.

Las sentencias dictadas en la ciudad de Cuenca y que han sido analizadas reflejan la importancia que se le da al Estado como víctima en un delito de femicidio, relegando a un papel secundario e instrumental a las verdaderas víctimas de este tipo de delitos.

Consideramos menester que la víctima debe ser considerada en iguales condiciones que el procesado, pues no hacerlo se estaría afectado no solo al principio de igualdad sino al de dignidad de la víctima. Se debe dejar atrás aquella concepción de que

---

[121] Julio Andrés Sanpedro, "Los derechos humanos de las víctimas: Apuntes para la reformulación del Sistema Penal", Revista Colombiana de Derecho Internacional (2008): 353-372.

[122]En todo proceso penal la víctima gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.

[123] Mariana Yépez Andrade, "La víctima en el Código Orgánico Integral Penal", en Ramiro Avila Santamaría, *Código orgánico integral penal: hacia su mejor comprensión y aplicación*, 2015, 164.

el proceso penal tiene como objetivo perseguir la sanción del cometimiento de un delito, sino sobre todo la protección oportuna y eficaz de las víctimas de un hecho criminal.

Adicionalmente, desde una perspectiva de género, es preciso tener en cuenta la vulneración en la que se encuentra la víctima, en especial su condición socioeconómica, la dependencia que existe del agresor, debiendo tomarse medidas que permitan deconstruir aquella subordinación que existe del victimario, y sobre todo que deba ser considerada no sólo la víctima directamente afectada por el hecho delictivo, sino todas aquellas personas que directa o indirectamente han sido afectadas; siendo obligación del Estado no solo probar la existencia de la infracción y la responsabilidad sino también probar el daño sufrido por las víctimas para su correspondiente reparación.

Finalmente, un aspecto importante que se debe tener en cuenta es que en los delitos de femicidio, la familia debe ser también considerada como víctima. Al respecto, la Corte IDH ha emitido jurisprudencia sobre este tema, pues además de la familia nuclear (padres e hijos), se les ha considerado como víctimas a los abuelos/as, hermanos/as, tíos/as y primos/as e inclusive a personas que si bien no tienen lazos de sangre, a pesar de ello, son o fueron dependientes de la víctima, consecuentemente deben ser considerados como víctimas.[124]

En las sentencias de femicidio dictadas en la ciudad de Cuenca, y que han venido siendo materia de análisis se ha considerado exclusivamente como víctima a los hijos de la víctima en ciertos casos y en otros a la madre de la víctima, veamos:[125]

---

[124] Julie Guillerot, *Reparaciones con perspectiva de género: consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (México, D.F.: Oficina en México de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009), 49.

[125]

Tabla 7

Víctimas en el delito de femicidio

Juicio	Consideración de víctima	Parentesco	Hijos de la víctima
01283-2016-00086	"[…]en virtud de la comisión de la infracción se dispone que el sentenciado Darwin Vidal Bermeo Peñaranda" pague a la madre de la víctima señora Zoila Rosa Vásquez León. […]"	Madre	uno
01283-2016-00149	"[…]el procesado deberá cancelar la cantidad de […], que serán canceladas a su madre la señora Marìa Tomasa Saquicela Pinos[…]"	Madre	dos
01283-2017-01330	"[…]el Tribunal fija como indemnización por daños y perjuicios que deberá ser pagada por el procesado a favor de las hijas de la occisa, la cantidad de […]"	Hijas	dos
01283-2016-03989	"[…]resuelve fijar como indemnización a favor exclusivo y excluyente de sus hijos: Mauricio, Marcela Elizabeth, Edison Paùl y Valentìa Sofia […]"	Hijos/as	cuatro

Fuente: Sentencias dictadas por femicidio en la ciudad de Cuenca obtenidas del sistema SATJE.

Elaboración propia

Los cuatro casos analizados corroboran la poca importancia que se le da a las víctimas, inobservando claramente lo que establece la normativa interna y los instrumentos internacionales al respecto; pues en dos de los casos analizados, se tiene en cuenta como víctima solo a aquella persona que presentó la acusación particular, sin prestar atención a aquellas demás personas que directa o indirectamente estaban vinculadas con la víctima, principalmente los hijos.

Aquello reafirma lo referido en páginas anteriores, respecto de que la privatización del papel de víctima por parte del Estado, la poca importancia que se le da a la víctima directa o secundaria durante la investigación y sanción del femicidio.

3.2.1 Reparación integral

Las sentencias generalmente hacen referencia a la reparación integral, pero al momento de establecer las medidas que permitan garantizar aquello, suelen limitarse a fijar un valor pecuniario en calidad de indemnización en favor de las víctimas. Conforme se evidenciará, la indemnización forma parte de la reparación integral, aunque no es la única medida que los jueces están en la obligación de disponer en favor de las víctimas en calidad de reparación integral. Para explicarlo, partiremos definiendo lo que debemos entender por reparación integral:

> La reparación se refiere a un conjunto de medidas -pecuniarias y no pecuniarias- orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas que comprende cinco dimensiones: restitución (restablecer la situación de la víctima al momento anterior a la violación), indemnización (reparación por daños materiales físicos o mentales, gastos incurridos, pérdidas de ingreso), rehabilitación (atención psicosocial y médica requerida), satisfacción (reconocimiento público y simbólico) y garantías de no repetición (adopción de medidas estructurales que buscan evitar que se repitan las violaciones).[126]

Este conjunto de medidas que deben ser establecidas en la sentencia en la medida de lo posible acorde a las circunstancias de cada caso, según sea el delito cometido, el contexto en el que se suscitó el hecho criminal, las víctimas existentes y por supuesto teniendo en cuenta las categorías de sexo y género. Previo a analizar los diferentes elementos que conlleva una auténtica reparación integral, es preciso partir analizando la razón por la que los Estados deben observar dichos estándares de reparación que lo ha establecido el derecho internacional de los derechos humanos.

Todo Estado debe observar ciertos estándares internacionales de derechos humanos que se han establecido en temas de reparación integral, en primer lugar, porque forman parte de la comunidad internacional, porque ha suscrito estos instrumentos internacionales y que a consecuencia de aquello tienen la obligación de respetar y hacer respetar a sus ciudadanos por el principio del *pacta sunt servanda*, cuya inobservancia acarrearía responsabilidad internacional. Deber que no conlleva únicamente la sanción y

---

[126] "Reparaciones con perspectiva de género" (Capítulo VI). En: El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada: muestra analítica de criterios internacionales y nacionales. (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de México, 2010), http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/219/1/images/CAPITULO%20VI.pdf. Consulta: 15 de noviembre de 2018.

reparación del daño causado, sino también la prevención e investigación del cometimiento de un delito, en este caso del femicidio.

Es menester tener en cuenta que el cometimiento de un femicidio a consecuencia de las relaciones de poder existentes, provoca impactos diferenciados entre hombres y mujeres, por lo que es responsabilidad del Estado reparar teniendo en cuenta las categorías de sexo y género y sobre todo las relaciones de poder existentes, siendo por lo tanto menester imponer una reparación integral con perspectiva de género, pues no hacerlo faculta a que la única medida que se establezca es una indemnización en favor de las víctimas, conforme se evidenciará más adelante.

A continuación, se analizará los elementos que desde el derecho internacional de los derechos humanos se han establecido en aras de garantizar una auténtica reparación integral, así como también se analizará que implica que los jueces establezcan una reparación integral con perspectiva de género

3.2.2 Elementos de la reparación integral

Los elementos que conllevan una autentica reparación integral por parte de los Estados, lo ha desarrollado de forma muy clara la ONU, estableciendo principios y directrices básicas en temas de reparación[127] y que debe ser materializado en todas las sentencias. Para analizar los mecanismos de reparación tomaremos como elemento principal los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas, mismos que vincularemos con las reparaciones establecidas en las sentencias de femicidio dictadas en la ciudad de Cuenca, y que han venido siendo materia de análisis. El primer elemento de una reparación integral es la restitución, y que debe ser entendida como:

> La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.[128]

[127] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, marzo de 2006.

[128] Ibídem, párr. 19

En términos generales la restitución implica volver a la situación anterior al cometimiento del hecho delictivo, conocido también como *restitutio in integrum*, implica devolver a la víctima a todo aquello que cambió a partir del cometimiento del hecho delictivo. La restitución es un uno de los elementos fundamentales de toda reparación. Conforme lo refiere el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una restitución integral conlleva recrear la situación que habría existido antes de la violación y cuando no es posible, concede una indemnización por daños materiales, morales o gastos judiciales. [129] En delitos de violencia de género como el femicidio, es preciso observar ciertas características acorde a la propia naturaleza de la infracción en las que necesariamente se deberá incorporar la perspectiva de género por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el delito de femicidio se materializa con la muerte de la víctima, consecuentemente una sentencia no puede volver a una situación anterior a la víctima por obvias razones, por lo menos respecto de la víctima directa; pero adicional aquello, si lo que se pretende es restituir al hecho antes de que se haya cometido el delito, significaría devolver a las mujeres a la situación estructural de violencia y discriminación que terminó con la muerte de la mujer víctima de femicidio. Lo cual es totalmente desacertado puesto que uno de los objetivos de una reparación es evitar en la medida de lo posible que vuelva a suceder el hecho delictivo, a través de la deconstrucción de aquellos factores que posibilitaron el cometimiento del delito.

Es por ello que la Corte IDH en el caso del Campo Algodonero, asumió un nuevo enfoque respecto de la restitución como mecanismo de reparación:

> La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (suprapárrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación […].[130]

En delitos de violencia de género, lejos de pretender retrotraer al estado anterior, la reparación integral debe estar enfocada en transformar aquel contexto social que no evitó la violencia de género y que término con la muerte de la víctima. En el caso de las

---

[129] "Reparaciones con perspectiva de género" (Capítulo V), 241.
[130] Caso Gonzales y otras Vs. México, párr. 450.

sentencias dictadas en la ciudad de Cuenca por Femicidio, en tres de las cuatro no se establece medida alguna de reparación a través del mecanismo de restitución, es más, ni siquiera se lo menciona. Únicamente en el *caso cuatro* se lo regula de la siguiente manera:

> Además como medidas de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, toda vez que se ha demostrado la afectación al proyecto de vida de las menores, hijas de la víctima, afectación tanto en el ámbito familiar, psicológico y educativo; se dispone, oficiar a los ministerios de Inclusión Económica y Social, de Educación y de Salud Pública, para que realicen el seguimiento y tratamiento en sus ámbitos correspondientes a las menores, a fin de proporcionarles en forma adecuada su restablecimiento a la vida familiar, a su derecho a la educación y el tratamiento médico y psicológico necesario para el restablecimiento de su proyecto de vida. [131]

Si bien el tribunal dispone la intervención de diferentes instituciones del Estado en aras de eliminar en la medida de lo posible cualquier efecto provocado en las víctimas indirectas a consecuencia del femicidio, sin embargo, esta medida está vinculada más con el mecanismo de rehabilitación que analizaremos posteriormente. Consecuentemente en dicha sentencia, únicamente se hace mención a la restitución, sin que exista disposición concreta sobre el mismo.

El segundo elemento que conlleva una reparación integral es la indemnización, entendida como el establecimiento de un valor pecuniario en favor de las víctimas directas o indirectas, mismo que dependerá del delito sancionado y de su contexto:

> La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:
>
> a) El daño físico o mental;
>
> b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
>
> c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
>
> d) Los perjuicios morales;
>
> e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[132]

En el capítulo anterior se realizó un análisis de las multas impuestas en favor del Estado ecuatoriano, en relación con las indemnizaciones en favor de las víctimas, dentro de la cual se evidenció que en las cuatro sentencias por femicidio establecen un valor

---

[131] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N° 01283-2017-01330

[132] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, párr.20.

monetario en calidad de indemnización, aunque dichos valores son totalmente desproporcionales en relación con los valores en favor del Estado en calidad de multas.

El fundamento principal que la mayoría de las sentencias toma para calcular el valor a cancelar por concepto de indemnización el proyecto de vida de la víctima, aunque en ciertos casos la limita debido a cuestiones de equidad, posibilidad de cumplimiento y situación del procesado. Al respecto, el *caso tres* de femicidio refiere "Si bien es cierto no existe una fórmula para establecer el monto económico a reparar cuando acontece una muerte[…] sin embargo es criterio de estos jueces que la cantidad debe ser real, pagable o viable, por lo que en consideración a la edad de la víctima, el procesado deberá cancelar la cantidad de[…]".[133]

Similar consideración realiza otra de las sentencias que han venido siendo analizadas:

> La indemnización por daños y perjuicios que debía ser pagada por el procesado a favor de las hijas de la occisa, supera la cantidad de ciento cincuenta mil dólares, más en aplicación de un monto que no sea quimérico en torno a las condiciones económicas del procesado y que pudiera de forma real ser efectivizado a favor de las mencionadas víctimas, el Tribunal fija como indemnización […] la cantidad de OCHENTA MIL DÓLARES […][134]

Pese a que existen sentencias, principalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen un mecanismo de cálculo de los valores a cancelar por concepto de indemnizaciones, no obstante, nuestros jueces no tienen un criterio único, provocando en ciertos casos injusticias e inclusive inseguridad jurídica. Si bien no existe una investigación seria respecto del nivel de cumplimiento respecto de los valores a pagar en calidad de indemnización en favor de las víctimas de femicidio, más teniendo en cuenta por un lado que los valores son altos, sumando los rubros en favor del Estado en calidad de multas, lo más seguro es que terminen siendo valores impagables. Más aún lo será, si se tiene en cuenta, conforme lo refiere Ramiro Ávila Santamaría, que el sistema penal opera contra las personas más pobres y humildes de nuestra sociedad.[135]

El acceso a la justicia va más allá de una indemnización, pues es un derecho humano que implica la existencia de garantías suficientes por parte del Estado que permita

---

[133] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N° 01283-2016-00149.

[134] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, proceso N° 01283-2017-01330.

[135] Avila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos*, 133.

a las víctimas directas o indirectas poder recibir los montos establecidos por parte de los jueces, pero sobre todo que se le permita el acceso mismo al sistema de administración de justicia. Al respecto Haydée Birgin refiere que el acceso a la justicia requiere un sistema de garantías que posibilite su pleno ejercicio, siendo obligación del Estado no sólo abstenerse de obstaculizar el goce y ejercicio del derecho a acceder a la justicia, sino además de aquello se debe adoptar acciones positivas que remuevan todo obstáculo que limite el ejercicio efectivo del derecho.[136]

La desigualdad social conforme lo refiere esta autora constituye un verdadero obstáculo de acceso a la justica, pues no es suficiente la existencia de normas, sino que se debe dar a conocer sobre las mismas y adicionalmente crear los medios suficientes que posibiliten su acceso; crear un fondo común para las víctimas de violencia de género que requieran asistencia por parte del Estado sería una medida de acción afirmativa que posibilite garantizar el acceso efectivo a la justicia. Así también consideramos oportuno crear centros de apoyo jurídico especializado en temas de violencia de género, diseñar campañas de socialización, concientización respecto de la violencia de género y las medidas que puede adoptar en caso de ser víctima del mismo; pues conforme lo refiere Haydée Birgin sin un Estado activo no habrá acceso efectivo a la justicia.[137]

El tercer elemento que forma parte de la reparación integral es el de rehabilitación que implica incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.[138] Todo hecho delictivo genera secuelas a las víctimas directas o indirectas, que deben ser observadas al momento de dictar una sentencia en aras de erradicar en la medida de lo posible todas aquellas consecuencias físicas, psicológicas, económicas y sociales que surgieron por del cometimiento de un hecho delictivo.

El cuarto elemento que forma parte de la reparación integral según el derecho internacional de derechos humanos, es el de satisfacción, mismo que conforme las directrices de la ONU referidas anteriormente, implican ocho medidas que si bien no son taxativas, por el tipo penal analizado en el presente trabajo investigativo, nos referiremos solamente a aquellos que consideramos aplicables en una sanción por el tipo penal de femicidio:

---

[136] Haydée Birgin y Beatriz Kohen, "El acceso a la justicia como derecho", en *El acceso a la justicia como garantía de igualdad*, comp. Haydée Birgin y Beatriz Kohen, (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2006), 17.

[137] Ibídem, 25.

[138] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, párr.21.

> La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:
> a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
> b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; […]
> e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
> f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;[139]

En primer lugar, debemos mencionar que de las medidas de satisfacción que establece este conjunto de directrices, pueden ser cumplidas todas o algunas de ellas, y que dependerá del delito cometido, de las víctimas y del contexto en el que se suscitó el hecho delictivo. Estas medidas de satisfacción permiten visibilizar la vulneración de los derechos humanos de las víctimas, las relaciones de poder existentes, reconocer el sufrimiento de las víctimas y sobre todo ayuda a la rehabilitación de la víctima sea directa o indirecta. Se dice que ayuda a la rehabilitación de la víctima por cuanto "es frecuente que las víctimas de abusos estatales o privados sean culpados por su propia victimización o ignoradas debido al horror de las historias acerca de lo que les ha ocurrido".[140]

La medida de satisfacción más común que se establecen en las sentencias son las sanciones judiciales establecidas en contra de los que vulneraron los derechos. En el caso de las sentencias de femicidio analizadas, pese a que en algunas sentencias ni siquiera se los hace mención, la medida de satisfacción más evidente es la sanción privativa de la libertad que se le impone al agresor.

Finalmente, y como quinta medida que forma parte de una reparación integral desde la perspectiva de los derechos humanos, es la garantía de no repetición. Y que, según las directrices establecidas por la ONU, entre otras están:

> Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: […]
> c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; […]
> e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; […]
> g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

---

[139] Ibídem, párr. 23

[140] "Reparaciones con perspectiva de género" (Capítulo V), 228.

> h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan
>
> i) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;[141]

El objetivo principal con estas garantías, es evitar en la medida de lo posible que la vulneración de los derechos se vuelva a repetir sobre la propia víctima. Para ello, el Estado, al ser el garante de dichos derechos, debe diseñar, modificar o deconstruir aquellas instituciones, prácticas o políticas públicas que hayan permitido el cometimiento de la infracción penal, en este caso del femicidio.

Al respecto, Adelaina Loianno opina:

> La garantía de no repetición se relaciona precisamente con ese deber de implementar medidas de otro carácter, y tiene como objetivo que no se reiteren los hechos que provocaron la violación de los derechos, en el entendimiento de que resultaría insuficiente imponer una reparación sin comprometer al Estado a evitar su repetición futura. [142]

Respecto de esta medida de reparación, de las cuatro sentencias por femicidio analizadas, solo una refiere sobre la garantía de no repetición, aunque sin establecer una medida concretar que permita alcanzar aquello; las otras tres, ni siquiera lo refieren.

En definitiva, si bien es cierto no es exigencia de que todas las medidas de reparación integral sean aplicables, pues dependerá de las circunstancias que rodean al delito; en las sentencias analizadas no han sido observadas. Sólo la indemnización es aplicada en todos los casos, las demás, aunque a veces se hacen referencia, no se establece medida que viabilice una verdadera reparación integral.

Una vez analizado cada uno de los mecanismos que conforman una reparación integral según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es menester hacernos la siguiente interrogante: ¿Cuándo surge la obligación de reparar integralmente a la víctima de femicidio?

Dicha obligación surge en el momento en el que un hecho delictivo es imputable a agentes privados o estatales, que se ha cometido por su acción u omisión, y que en delitos de femicidio generalmente es debido a que las instituciones del Estado no actuaron

---

[141] Ibídem, párr. 22

[142] AdelinaLoianno, "Evolución del a Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones". En Eduardo Feer y Arturo Zardívar, coordinadores, Estudios en homenaje a Héctor FixZamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho,493 – 524. México, 2008, 499.

http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2562/23.pdf. Consulta: 01 de diciembre de 2018.

de forma oportuna cuando surgieron las primeras manifestaciones de violencia entre la víctima de femicidio y el victimario; pues conforme se manifestó en el primer capítulo, el femicidio es un continuum de violencia que termina con la muerte de la víctima y que en la mayoría de los casos es prevenible. Es menester destacar que la responsabilidad estatal no puede ser declarada por el tribunal que juzga la responsabilidad de una persona particular, pues aquello se deberá realizar ante el organismo jurisdiccional competente.

En otras palabras, el Estado siempre tendrá la obligación de garantizar una autentica reparación integral, en los delitos de femicidio. Al respecto Juliet Guillerot menciona:

> La obligación de reparar interviene cuando el hecho ilícito violatorio de los derechos humanos es imputable tanto a agentes estatales como a agentes privados. En efecto, partiendo de la responsabilidad del Estado, la que está en juego cuando el Estado no cumple con su obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, el Estado debe responder tanto por sus acciones como por sus omisiones; es decir, tanto por las acciones violatorias del DIDH de sus agentes (deber de respetar los derechos humanos) como por no haber sabido prevenir y responder de manera adecuada a las acciones de actores privados contrarias a los derechos humanos (deber de hacer respetar los derechos humanos).[143]

Independientemente si se establece o no la responsabilidad del Estado por el órgano jurisdiccional competente, el Estado debe participar en la ejecución de los distintos mecanismos de reparación integral, por cuanto tiene el aparataje estatal para hacerlo, circunstancia que en la mayoría de los casos no posee los victimarios particulares.

3.2.3 Reparación integral con perspectiva de género

La reparación integral debe incorporar un enfoque de género por cuanto los efectos provocados a las víctimas de femicidio, y en general a cualquier víctima de una violación de sus derechos, afectará de forma diferenciada dependiendo el sexo, género, posición económica y demás factores estructurales que rodeen a la misma. En esa virtud, es menester contar con un nuevo enfoque, pues esta categoría permitirá identificar, visibilizar y determinar medidas de reparación diferenciadas que permitan garantizar una auténtica reparación integral. Al respecto la doctrina considera:

---

[143] Guillerot, *Reparaciones con perspectiva de género*, 24.

> En materia de reparaciones, utilizar la perspectiva de género implica detectar qué medidas deben tomarse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr que las personas situadas en situación (sic) de mayor desventaja tengan acceso efectivo, según sus propias necesidades, a los bienes y servicios destinados para la compensación, rehabilitación y satisfacción.[144]

La Corte IDH ha desarrollado amplia jurisprudencia respecto de la reparación integral, pese a ello, conforme lo refiere Julie Guillerot la incorporación de la perspectiva de género en la dimensión reparatoria de sus sentencias no ha sido una constante.[145] Por supuesto que existen excepciones, siendo una de ellas aquella sentencia que ha marcado un verdadero precedente respecto a la reparación integral con perspectiva de género, nos referimos al caso del Caso Gonzáles y otros vs. México, conocido también como el caso Campo Algodonero.

Las medidas de reparación que se otorgan a las víctimas deben ser valoradas por los tribunales atendiendo a las necesidades concretas de cada caso y a la posición en que se encuentran tanto la víctima como sus familiares, para lo cual resulta fundamental el enfoque de género. Es importante tener en cuenta que este enfoque debe aplicarse desde el momento en el que se da origen a una investigación a partir de una noticia del delito, hasta la ejecución de la reparación integral establecida en la sentencia condenatoria impuesta al agresor.

El análisis debe ir más allá de lo que se ha discutido en el juicio, pues se debe tener en cuenta la discriminación que la mujer sufre en su diario vivir y que debe ser analizada en el momento de establecer una reparación.

Toda sentencia debe partir de una asimilación previa del contexto discriminatorio en el que vive una mujer, es decir debe existir una concientización de género, que en palabas de Alda Facio significa "La toma de conciencia de las distintas opresiones de las mujeres de las distintas razas, clases, opciones sexuales, etnias, edades, discapacidades, etc."[146]

Una reparación integral dictada en un proceso debe en primer lugar tener en cuenta a la víctima directa (en el caso de tentativa) o indirecta del delito de femicidio, pero sin dejar a un lado su sentido reparador general, es decir aquel que busca deconstruir aquellas desigualdades estructurales que han propiciado un ambiente de violencia de género que ha desencadenado en la muerte de la víctima.

---

[144] "Reparaciones con perspectiva de género" (Capítulo V), 234.
[145] Guillerot, *Reparaciones con perspectiva de género*, 55.
[146] Ávila Santamaría et al., *El género en el derecho*, 185.

La indemnización es una de las medidas de reparación que conforme se evidenció, son las que comúnmente se establecen en las sentencias de femicidio, y en la que es necesario incorporar un enfoque de género, pues para establecer un monto deberá tenerse en cuenta el contexto de discriminación y desigualdad que rodea a las víctimas directas o indirectas, pues a través de aquello se garantizará una igualdad no solo formal sino también material. Al respecto y con total claridad la investigadora y docente Silvana Tapia refiere:

> La perspectiva jurídica de género propuso en sus inicios leyes neutrales, es decir que no discriminan a los seres humanos por su sexo. […] Más tarde el feminismo supo reconocer que no era suficiente tratar como iguales a quienes en realidad son diferentes: lo apropiado era más bien la creación de regímenes especiales para aquellas personas que se encuentran en situación de desventaja, implementando una normativa que sirva para atemperar la desigualdad y valorando, además, las diferencias entre los sexos. [147]

Además, este enfoque permitirá evidenciar que la reparación integral no debe estar destinada solamente a aquella persona que presentó la acusación particular dentro del proceso, sino todos aquellos familiares de la víctima que han sufrido algún efecto a consecuencia del delito de femicidio, e inclusive aquellos que no son familiares pero que tenían una relación de dependencia con la víctima.

3.3 Los derechos vulnerados por la falta de incorporación de la perspectiva de género en la investigación y sanción del delito de femicidio

En el primer capítulo referimos que el enfoque de género pretende poner las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad, en esa virtud, analizaremos qué efectos produce cuando no se utiliza esta categoría en la investigación, tramitación, sanción y reparación por el delito de femicidio.

El enfoque de género debe aplicarse desde el momento en el que las instituciones respectivas tienen conocimiento del hecho criminal hasta el momento en el que se ejecute lo resuelto en su totalidad a través de una sentencia condenatoria.

Respecto de la investigación previa, conforme se mencionó, el femicidio es un delito estructurado por patrones culturales diferenciados, basados en una cultura discriminatoria, por lo que todas las actividades investigativas deben ser llevada a cabo

[147] Tapia, “Feminismo y derecho penal: los nuevos retos”, 40.

con una debida diligencia y por supuesto con personal preparado en temas de género. No hacerlo implica, en primer lugar que los elementos de convicción no sean suficientes o contundentes para demostrar cada uno de los elementos que conforman el tipo penal de femicidio, y que podrían terminar en una sentencia absolutoria o diferente a la acusada por fiscalía; tal es el *caso dos* de femicidio analizado, cuyas investigaciones se iniciaron por el delito de femicidio y que el tribunal de primera instancia sentenció por el delito de asesinato inclusive con atenuantes, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Un segundo problema, es que por la complejidad de probar los elementos del tipo penal de femicidio, muchos fiscales prefieren direccionar sus actividades investigativas enfocadas en probar un delito de asesinato, aun cuando por sus antecedentes, los hechos se adecuan al delito de femicidio, vulnerando de esta forma los principio de la tutela judicial efectiva y el de legalidad[148]y por supuesto el derecho de las víctimas de conocer la verdad de los hechos.

Otro de los problemas que surgen durante la etapa investigativa es la poca preparación en temas de género de ciertos funcionarios, que llevan cometer malas prácticas en la recolección de pruebas, que terminan re victimizando a las supervivientes y a los familiares de las víctimas, pues una de las reglas mínimas para una investigación eficaz del femicidio es que se evite la reiteración de en la toma de declaraciones y exámenes médicos;[149] cuya inobservancia implica la vulneración a su derecho a la protección especial,[150] y sobre todo el derecho de no revictimización.[151]

La víctima de femicidio generalmente previo a su muerte se encuentra inmersa en un círculo de violencia, que necesita ser identificado oportunamente para poder otorgar medidas de protección que eviten la muerte de la víctima, consecuentemente, el no hacerlo de forma oportuna vulnera su derecho a la protección jurídica.[152] En los cuatro casos analizados por el delito de femicidio no existe constancia en el proceso de que haya sido dictado previamente medidas de protección en favor de las víctimas, así también, por ser procesos de naturaleza reservada no han podido se averiguados mediante el sistema

[148] Constitución de la República del Ecuador, art. 75; COIP, art 5; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 9 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 15.

[149] Oficina de Derechos Humanos, Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de femicidio, 17.

[150] COIP, art. 11#4

[151] Constitución de la República del Ecuador, art. 78; COIP, art. 11#5

[152] Constitución de la República del Ecuador, art. 78; CEDAW art. 2 literal c y d.

SATJE de la función judicial, así como tampoco en la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y la Familia de Cuenca; únicamente en el *caso uno* por parte de la defensa es anunciado como prueba un oficio remitido por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca, en la que consta que indica que no ha existido algún expediente por temas de violencia entre la víctima y el victimario.

Los jueces deben tener una preparación en temas de género para que puedan advertir los estereotipos de género que muchas veces se pretende utilizar para justificar determinado hecho, y sobre todo para que les permita identificar en las diferentes pruebas presentadas la existencia de los elementos que exigen el tipo penal femicidio que permitan llegar al total convencimiento sobre la infracción, pues no hacerlo vulneraría su derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.[153] Actualmente en la ciudad de Cuenca, se han dictado por parte de instituciones privadas y públicas diferentes talleres y seminarios en los que se han discutido temas vinculados con la perspectiva de género, inclusive el Consejo de la Judicatura ha dictado cursos dirigidos a sus funcionarios vinculados con órgano jurisdiccional.

El enfoque de género por otra parte permite a la hora de resolver, imponer una sanción pecuniaria apropiada y proporcional en favor de las víctimas acorde a la violación del derecho y a la afectación provocada, pues de lo contrario haría que los valores económicos establecidos sean incobrables por su monto quimérico o sean insuficientes por la situación económica de las víctimas y en general al contexto de las aquellas, violando de esta forma su derecho a percibir una justa indemnización.[154]

[153] Constitución de la República del Ecuador. Art. 77#1
[154] Constitución de la República del Ecuador. Art. 78.

Conclusiones y recomendaciones

1) La regulación de tipos penales vinculados con la violencia de género, exige que los encargados de su tipificación deban imperativamente tener conciencia de género, sin embargo, conforme se ha evidenciado en la presente investigación, en la tipificación del delito de femicidio, salvo ciertas excepciones, no ha existido conciencia de género por parte de los asambleístas que participaron en su regulación. Pues por ejemplo, si bien es cierto se reguló como elemento de tipo las relaciones de poder, como categoría fundamental que debe ser probada en la investigación y sanción del tipo penal de femicidio, sin embargo, pese a su enorme importancia ni si quiera se analizó aquello, menos aún se pensó en su definición normativa. Esto se evidencia en que de las siete sesiones de segundo debate en torno a la aprobación del COIP y más de treinta intervenciones, existió un solo asambleísta que se refirió sobre esta categoría de gran importancia. Esta falta de conciencia de género también es criticable en los jueces de la ciudad de Cuenca, que conocieron los cuatro casos analizados por el delito de femicidio, pues por un lado se han limitado a enunciar instrumentos internacionales y conceptos dados por la doctrina, sin que realicen un análisis más profundo sobre las relaciones de poder existentes entra la víctima y victimario, los estereotipos en los diferentes medios probatorios y en general sobre el sistema estructural de violencia que han dado origen a los delitos que han juzgado. Pretender regular fenómenos socialmente estructurados, exige mayor análisis del contexto social a efectos de afrontar de forma eficaz la problemática social, que vaya más allá de un simple populismo penal. Esto nos lleva a pensar en la imperiosa necesidad de que exista mayor preparación en temas de género por parte de las personas que están a cargo de la creación normativa, y por supuesto también de aquellas que aplican dichas normas, sea en la investigación o juzgamiento.

2) En el femicidio íntimo, la pericia más idónea para evidenciar las relaciones de poder entre la víctima y el victimario es la necropsia psicológica, pues nos posibilita evidenciar las diferentes manifestaciones de dominación y control por parte del victimario, es por ello que consideramos que en todas las investigaciones por supuestos delitos de femicidio íntimo deben realizarse esta pericia. Pese a su importancia, en los cuatro casos analizados por el delito de femicidio en la ciudad de Cuenca durante el periodo 2016-2017, en tres se realizó esta pericia, pero sólo en una de ellas se valoró como medio probatorio para fundamentar la existencia de relaciones

de poder, en las demás no se tuvieron en cuenta por una serie de formalidades. Por el contrario, la prueba fundamental que fue utilizada en los cuatro casos analizados ha sido el testimonio.

3) Uno de los elementos objetivos del tipo penal de femicidio es la muerte de la mujer, la cual se prueba con la autopsia del cuerpo de la víctima. En la ciudad de Cuenca, existen únicamente cinco profesionales acreditados por el Consejo de la Judicatura en calidad de peritos, en el área de medicina humana, en la especialidad de forense/legal, son tres hombres y dos mujeres, lo cual por un lado evidencia la falta de profesionales vinculados con en el área, y adicionalmente se puede observar| que en ninguno de los cuatro casos analizados por el delito de femicidio en la ciudad de Cuenca, han participado las peritos mujeres que se encuentran debidamente acreditadas. El no contar con suficiente personal, ligado a una discriminación aparente, afecta no solo el principio de igualdad y no discriminación, sino también la debida diligencia con la que se debe investigar todos los delitos, y en especial el delito de femicidio por la complejidad del tipo penal que ha sido evidenciada en la presente investigación.

4) En la investigación de los delitos de femicidio en la ciudad de Cuenca, no existe un adecuado levantamiento de indicios y menos aún con enfoque de género; conforme lo exige los instrumentos internacionales, una de sus recomendaciones establece que deben participar diferentes especialistas entre los cuales debe existir por lo menos un médico forense en el levantamiento de los indicios de la escena del crimen. En los cuatro casos de femicidio analizados, en ninguno de ellos participó un médico forense en el levantamiento de indicios pese a su enorme importancia, sino únicamente miembros policiales que pertenecen a la DINASED, su ausencia se buscó justificar en la falta de personal conforme se evidenció en uno de los casos analizados. Este problema en la investigación, afecta a una correcta valoración probatoria por parte de los jueces que conocen el caso en la etapa de juicio, circunstancia que termina vulnerando la debida diligencia con la que deben actuar los miembros encargados de la investigación y sanción de un hecho delictivo, lo cual a su vez podría dar paso a reclamos en instancias internacionales en las que se puede determinar la responsabilidad estatal por falta o negligente investigación en este tipo de delitos, como sucedió en el emblemático Caso Gonzales y otras vs. México.

5) En los casos de femicidio investigados y juzgados en la ciudad de femicidio que han sido analizados, la victima directa o indirecta ha venido asumiendo

un papel secundario en la investigación y sanción del femicidio, pues conforme se ha demostrado, el Estado asume el papel principal, a tal extremo que no importa si la verdadera víctima participa en el proceso. Por ejemplo, en los cuatro casos analizados, al momento de establecer las indemnizaciones, la víctima directa o indirecta es quien recibe la menor cantidad de dinero en calidad de indemnización, por su parte, el Estado en ciertos casos recibe hasta siete veces más. Por lo tanto, consideramos fundamental otorgarle un rol más protagónico a la víctima directa o indirecta, pues esto debe ser el principal objetivo de protección en todos sus ámbitos por parte de la administración de justicia.

6) En los casos analizados, los jueces en calidad de reparación integral establecen únicamente indemnizaciones en favor de la víctima, sin establecer medidas adicionales que permitan por un lado garantizar que hechos similares vuelvan a suscitarse o que busquen deconstruir aquel sistema estructural de violencia en contra de la mujer. Si bien es cierto, es obligación de los jueces realizar un control de legalidad y constitucionalidad, sin embargo, también deben realizar un control de convencionalidad, pues existen estándares internacionales de derechos humanos que deben aplicarse en una reparación integral y que se está cumpliendo parcialmente por parte de los jueces. Es necesario dejar aquel pensamiento tradicional en la que una reparación se limita a una indemnización económica, pues estas tienen que ser adecuadas y efectivas que protejan la dignidad de las víctimas directas o indirectas.

Bibliografía

Libros y Artículos

Agatón Santander, Isabel. *Justicia de género: un asunto necesario*. Bogotá: Ed. Temis, 2013

Ávila Santamaría, Ramiro, María Judith Salgado Alvarez, Lola Valladares, María José Añón Roig, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Naciones Unidas, y Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 2009. *El género en el derecho: ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

———. *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde es garantismo penal*. 1. ed. Colección profesional Ecuatoriana. Quito: Ediciones Legales EDLE [u.a.], 2013.

———. *Código orgánico integral penal: hacia su mejor comprensión y aplicación*, 2015.

Birgin, Haydee, y Alessandro Baratta, eds. *Las trampas del poder punitivo: el género del derecho penal*. 1. ed. Colección Identidad, mujer y derecho. Buenos Aires: Editorial Biblos : CEADEL-Centro de Apoyo al Desarrollo Local, 2000.

———, y Beatriz Kohen. "Justicia y Género, una experiencia en la ciudad de Buenos Aires". En *El acceso a la justicia como garantía de igualdad*, comp. Haydée Birgin y Beatriz Kohen, 233-253. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2006.

———, y Beatriz Kohen. "El acceso a la justicia como derecho". En El acceso a la justicia como garantía de igualdad, comp. Haydée Birgin y Beatriz Kohen, 15-25. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2006.

Castillo Aparicio, Johnny Edwin. *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar: criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar*. Primera edición. Lima, Perú: Editores del Centro, 2018.

Congreso de Antropología, Margaret Bullen, y María Carmen Díez Mintegui, eds. *Retos teóricos y nuevas prácticas*. Donostia: ANKULEGI Antropologia Elkartea, 2008.

Dahl, Robert A. *Análisis politico moderno*. Barcelona: Fontanella, 1976.

Facio, Alda, Lorena Fries, y Washington College of Law, eds. *Género y derecho*. 1. ed. Colección Contraseña. Santiago: Lom Ediciones : La Morada, 1999.

———. "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal". En *El género en el derecho*, Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, comp. Quito:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

García Pérez, Teresita. *Pericia en autopsia psicológica*. Buenos Aires, Argentina: La Rocca, 2007.

González Navarro, Antonio Luis. *La prueba en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Leyer, 2011.

Guillerot, Julie. *Reparaciones con perspectiva de género: consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. México, D.F.: Oficina en México de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

Hurtado Pozo, José, y Luz Cynthia Silva Ticllacuri, eds. *Género y derecho penal: homenaje al prof. Wolfgang Schöne*. Lima: Pacífico Editores, 2017.

Jauchen, Eduardo M. *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2012.

Maier, Julio B. J. *Derecho procesal penal. T. 1: Fundamentos*. 2. ed., 3. reimpr. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

Manual de criminalística. Lima: Grijley, 2015.

Oakley, Ann. *Sex, gender and society*. Burlington: Ashgate Publishing, 2015.

Reátegui Sánchez, James, y Rolando Reátegui Lozano. *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. 1a. edición. Lima, Perú: l. Iustitia, 2017.

Russell, Diana E. H, Roberta A Harmes, Marcela Lagarde y de los Ríos, y Guillermo Vega Zaragoza. *Feminicidio: una perspectiva global*. México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades, 2006.

Stoller, Robert J. *Sex and Gender: The Development of Masculinity and Femininity*. Maresfield Library. London: Karnac, 1984.

Sanpedro, Julio Andrés. "Los derechos humanos de las víctimas: Apuntes para la reformulación del Sistema Penal". Revista Colombiana de Derecho Internacional (2008).

Tapia, Silvana. "Feminismo y derecho penal: los nuevos retos". Novedades Jurídicas, N° 81 (2013).

———. "Sobre la regulación de la violencia de género en el proyecto de código integral penal". Novedades Jurídicas, N° 75 (2012).

———. “Leyes penales: De la defensa social a la tutela de los derechos”. Universidad Verdad - Ciencias Jurídicas, N° 58 (2012).

Vaca Andrade, Ricardo. *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código orgánico integral penal*. Primera edición. Colección profesional ecuatoriana. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE, 2014.

Vergara Acosta, Bolívar. *El sistema procesal penal: Código orgánico integral penal : la normativa del proceso*, 2015.

Villa Aguilera, Manuel, ed. *Poder y dominación: perspectivas antropológicas*. Caracas : [Mexico City, Mexico]: URSHSLAC ; Colegio de México, 1986.

Yépez Andrade, Mariana. “El femicidio, una nueva forma de violencia contra la mujer”. Novedades Jurídicas, N° 81 (2013).

Zaffaroni, Eugenio Raúl. “El discurso feminista y el poder punitivo”. En *Las Trampas Del Poder Punitivo: El Género Del Derecho Penal*, eds. Haydee Birgin and Alessandro Baratta. Colección Identidad, Mujer Y Derecho. Buenos Aires: Editorial Biblos : CEADEL-Centro de Apoyo al Desarrollo Local, 2000.

Publicaciones electrónicas

Bergalli, Roberto y Encarna Bodelón, La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. Anuario de Filosofía del Derecho IX, (1992): https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233

Loianno, Adelina. "Evolución del a Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones". En Eduardo Feer y Arturo Zardívar, coordinadores, Estudios en homenaje a Héctor FixZamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho,493 – 524. México, 2008. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2562/23.pdf. Consulta: 01 de diciembre de 2018.

Nuñez Moncada, Sahira. “El femicidio y su posible regulación en la legislación Hondureña”, Revista de Derecho vol. 33, N°1, 2012. https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/1260/1087. Consulta: 23 de abril de 2018.

OACNUDH. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).* Panamá: Diseños e Impresiones Jeicos, S.A., S.F.

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf. Consulta: 10 de septiembre de 2018

Oficina de Derechos Humanos. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, *Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de femicidio*, (España: Oficina de información diplomática, 2014). http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/2014_FEMINICIDIO.pdf Consulta: 04 de septiembre de 2018

"Reparaciones con perspectiva de género" (Capítulo VI). En: El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada: muestra analítica de criterios internacionales y nacionales. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de México, 2010, http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/219/1/images/CAPITULO%20VI.pdf. Consulta: 15 de noviembre de 2018.

Villarreal Montoya, Ana Lucía. "Relaciones de poder en la sociedad patriarcal", Revista electrónica "Actualidades Investigativas en Educación", enero-junio, vol. 1, numero 001)2001. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44710106. Consulta 22 de septiembre de 2018.

Normativa internacional y nacional

Convención Belem do Pará (Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)

Ecuador. Código Integral Penal, RO. 180, de 10 de febrero de 2014.

Ecuador. Constitución de la República, RO. 449, de 20 de octubre de 2008.

Sentencias y resoluciones

Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257 del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 09 de octubre de 2013.

Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257 - A del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 10 de octubre de 2013.

Ecuador, Asamblea Nacional, acta N° 257 – E del segundo debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de fecha 11 de diciembre de 2013.

Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria en contra de Darwin Vidal Bermeo Peñaranda, en juicio penal por Femicidio], en fecha 29 de mayo de 2017.

Ecuador. Tribunal de Garantías Penales del Azuay, [Sentencia condenatoria por homicidio en contra de Luis Eduardo Cordero Torres, en juicio penal por Femicidio], en fecha 28 de septiembre de 2017.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Pais y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 148.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 278.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio 2009, parágrafo 68.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maria da Pehna Maia Fernandez vs. Brasil, 16 de abril de 2001